

Recomendación: 06/ 2013.

Expediente: CODHEY 114/2010.

Quejoso y agraviado:

- MATM.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Igualdad y Trato Digno.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 114/2010**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **MATM**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El dieciséis de julio de dos mil diez, compareció ante personal de este Organismo el ciudadano **MATM**, en la que expresó, lo siguiente: *"... que fue la madrugada del martes, alrededor de las dos de la mañana, que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública irrumpieron en su domicilio señalado líneas arriba, el quejoso manifiesta que se encontraba dormido cuando sintió que le jalaban su hamaca, al despertar se dio cuenta que eran los elementos de la SSP que estaban dentro de su cuarto, y uno de ellos le estaba preguntando ¿en dónde está la Droga? (ahora sabe que es un comandante que se apellida Maza); es el caso, que dichos elementos revisaron su casa y le robaron la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos*

en moneda nacional sin centavos) aproximadamente, así como veinticinco relojes de dama marca “cucú”, tres celulares; de igual forma manifiesta que al ser sacado de su domicilio fue arrastrado y debido a que no puede caminar se lastimó los pies; el compareciente manifiesta que es diabético y padece de la presión por lo que al ser trasladado a la base de la SSP en Reforma se le subió la presión y tuvo que ser trasladado de emergencia al hospital O’Horán, alrededor de la cinco de la tarde, esto se debió a que no dejaron pasar las medicinas. No omite manifestar que dichos elementos también se llevaron 11 cajas de “cahuamas” de cerveza sol y una nevera glacial, al serle devuelto sus pertenencias en la base de reforma uno de los recepcionistas le dijo que no le iba asentar la cantidad de \$1,100.00 mil cien pesos, ya que lo iba a perjudicar, por lo que el compareciente le dijo que lo asentara ya que es su dinero, es por ese motivo que el compareciente pide la ayuda de este Organismo para esclarecer los hechos que dieron origen a la presente queja. ...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja del ciudadano **MATM**, el **dieciséis de julio de dos mil diez**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta Circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el **veintidós de julio de dos mil diez**, en la que aparece que en un predio cercano al lugar de los hechos, entrevistaron a la ciudadana **A.E.**, quien en lo conducente expresó: “... que el día martes pasado, en el transcurso de la madrugada, no recordando en este momento la hora exacta, pues la de la voz se encontraba durmiendo, cuando de pronto escuchó unos ruidos que provenían de casa de su vecino el señor M, quien se encontraba gritando “ayuda, me están llevando”, a lo que al salir la de la voz de su predio y observar lo que pasaba, se percató de que habían en medio de la calle unas cuatro camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y aproximadamente unos 6 o 7 elementos de las mismas; quienes en ese momento, uno de ellos **sacaba arrastrado de su vivienda al vecino M, quien padece de una diabetes de la mala desde hace ya un tiempo, motivo por el que está imposibilitado de mover las piernas y depende de una silla de ruedas para moverse de un sitio a otro**; asimismo, al estar en presencia de dicha detención, la de la voz les preguntó a los policías por qué se lo llevaban, “respondiendo los policías que por venta de cerveza de manera clandestina”, seguidamente la de la voz les decía a los policías “Que es mentira, que no se encontraba haciendo nada malo”, respondiendo los policías “Que se calle o hasta ella se la iban a llevar”. Siendo todo lo que pudo observar la de la voz, pues en ese momento y por temor a meterse en problemas con la Autoridad mejor entró a su domicilio. ...”
- 3.- Acta Circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el **veintidós de julio de dos mil diez**, en la que aparece que constituido en las confluencias de la calle tres oriente, por dos norte, de la colonia Unidad Morelos, entrevistó en su domicilio a la ciudadana **G.F.**, quien en lo conducente expresó: “... que hace aproximadamente una semana por la madrugada, llegaron

dos o tres camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y entraron al domicilio de su vecino MATM, a quien sacaron cargando entre dos o tres elementos y luego lo subieron a la parte trasera de una de las camionetas y se retiraron del lugar dejando la puerta de la casa abierta. ...”

4.- Oficio UCAJ/2112/1040/2010, de fecha treinta de julio de dos mil diez, suscrito por el Licenciado Edmundo René Verde Pinzón, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

a) Oficio sin número, suscrito por el Doctor David Canul Aguilar, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se advierte que el trece de julio de dos mil diez, siendo las trece horas con diez minutos, envió al quejoso **MATM** al Hospital para su valoración y atención médica, en virtud de que al valorarlo presentaba: “... **MALESTAR GENERAL, CEFALEA MODERADA, CON LIGEROS DATOS DE VASOESPASMO, CON ANTECEDENTES DE DM2 Y HTA. – SV: TA: 180/100 mmHg, FC 140 1pm, FR 20, T: 36° C. – NORMOCEFALO CS PS BIEN VENTILADOS, RSCS RITMICOS DE BUEN TONO CON DATOS DE TAQUICARDIAS SIN SOPLOS, ABDOMEN SIN PUNTOS DOLOROSOS, GLOBOSO A EXPENSAS DE ASCITIS, CON PRESENCIA DE ESCARAS (PROFUNDAS) EN GLÚTEOS, ASÍ COMO SONDA URINARIA PRESENTE SIN FUERZA MUSCULAR EN AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES POR LO CUAL UTILIZA SILLA DE RUEDAS. – IDX: CRISIS HIPERTENSIVA/DM2/ÚLCERAS POR PRESIÓN/DATOS DE VASOESPASMO. ...”**

b) **NOTAS DE EVOLUCIÓN**, expedida por médicos del Hospital O’ Horán, **el trece de julio de dos mil diez**, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, a nombre del quejoso **MATM**, en el cual, entre otras cosas aparece: “... **NOTA DE VALORACIÓN DE URGENCIAS ADULTOS - Se trata de paciente enviado a este servicio por elementos de la SSP con el diagnóstico de Crisis hipertensiva/DM2/Úlceras por presión/Datos de vasoespasmo. El paciente a su llegada se encuentra consciente, tranquilo, orientado. Se realiza medición de glucemia capilar, reportando 153 mg/dl, y se le realiza medición de presión arterial reportando 140-90. El paciente menciona que ingiere de manera rutinaria sus medicamentos de control. Se mantiene para curación de escaras lumbares y cambio de sonda Foley, ya que la trae colocada ...desde hace un mes aproximadamente. Se realiza curación de escaras. En este momento se encuentra a paciente consciente, tranquilo, orientado. Precordio rítmico, sin agregados. Cuello cilíndrico sin IY. Abdomen blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, globoso a expensas de tejido adiposo. Extremidades inferiores no funcionales por secuelas de patología muscular aparentemente, adecuado llenado capilar distal.T/A: 140-90, FC: 80X, FR_ 15 X, TEMP: 36°C, Destroxtix: 153 mg/dl. ... 5. Se contra refiere a la dependencia que envió para su atención médica en este servicio. ...”**

5.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de septiembre de dos mil diez**, mediante la cual aparece que personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un domicilio

ubicado en las confluencias de la calle tres oriente, por dos norte, de la Unidad Habitacional Morelos, de esta Ciudad, **entrevistaron a una persona del sexo masculino**, quien con relación a los hechos que se investigan dijo: “... *que conoce al señor M A quien fue detenido hace dos meses aproximadamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que pudo ver que llegaron dos unidades antimotin y de ellas descendieron aproximadamente quince elementos uniformados, que entraron por la fuerza al interior de su domicilio y lo sacaron arrastrado, para luego subirlo a una de las unidades y se retiraron del lugar. ...*” Seguidamente, se entrevistaron **con otra vecina de ese rumbo, ciudadana L. M.**, quien indicó: “... *que uno de sus vecinos fue detenido por la Secretaría de Seguridad Pública que por que estaba vendiendo clandestinamente bebidas alcohólicas, respecto a eso no sabe si fue cierto y no puede afirmar que se dedique a la venta, ya que no lo conoce de trato; que no recuerda la fecha de los hechos, sólo recuerda que fue por la madrugada y que pudo ver que lo saquen arrastrado de su casa, esto a pesar de que es minusválido; que en el lugar pudo ver dos camionetas antimotin y eran aproximadamente veinte elementos. ...*”

- 6.- Oficio SSP/DJ/22276/2010, **del tres de noviembre de dos mil diez**, remitido por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: “... **HECHOS - ÚNICO.-** *La detención del C. MATM, se debió a que una persona fue sorprendido por los elementos de esta Secretaría, cuando salía del predio del quejoso llevando consigo una bolsa de nylon, y que al percatarse de la presencia de la unidad policiaca, intenta retirarse, por lo que es asegurado, y al verificar el contenido de la bolsa se percatan que eran tres botellas de cerveza, de la marca sol, aceptando esta persona que momentos antes las había comprado en la casa del agraviado, por lo que con la colaboración de la persona detenida ingresan al referido domicilio, y al entrevistarme con el C. TM, acepta haber vendido de manera clandestina dichas cervezas; en tal virtud fueron detenidos y trasladados al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, para posteriormente ser puestos a disposición de la Décimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público. - El ahora quejoso, así como el otro detenido, durante su traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia, no fueron objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia. Siendo la Secretaria de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policiacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...*”

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destacan:

- a) Copia certificada del Parte Informativo con número de folio 118482, suscrito por el Policía Tercero, Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez, **en fecha trece de julio de dos mil diez**, en el que aparece: “... **QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 02:30 HORAS DEL DÍA DE HOY, ESTANDO EN RUTINA DE VIGILANCIA EN MI SECTOR NOMBRADO A BORDO**

DE LA UNIDAD 1863 AL MANDO DEL SUSCRITO Y CONDUCIDO POR EL POL.3RO. MEZETA LÓPEZ JOSÉ LORENZO, AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE 3 ORIENTE, POR 2 NORTE, DE LA UNIDAD HABITACIONAL MORELOS, NOS PERCATAMOS DE UN SUJETO QUE SALÍA DEL PREDIO NÚMERO 117, MISMO QUE AL PERCATARSE DE LA UNIDAD INTENTA DARSE A LA FUGA, POR LO CUAL LE DIMOS ALCANCE METROS ADELANTE, OBSERVANDO QUE LLEVABA UNA BOLSA DE NYLON CON ASA, COLOR GRIS, Y AL CUESTIONARLO SOBRE SU PROCEDER TITUBEABA, AL VERIFICAR EL CONTENIDO DE LA BOLSA ENCONTRAMOS QUE TENÍA 3 CAGUAMAS DE LA MARCA SOL CONOCIDAS COMO MISIL DE 1.180 MILILITROS LLENAS, AL PREGUNTARLE DÓNDE HABÍA ADQUIRIDO LAS CAGUAMAS, INDICA QUE LAS COMPRÓ EN EL PREDIO DONDE LO VIMOS SALIR, Y QUE NOS FACILITARÍA ENTRAR AL PREDIO SI LO DEJAMOS IR, YA QUE LA PERSONA QUE LOS VENDE ES DISCAPACITADO; POR TAL MOTIVO SE LE INFORMA A CONTROL DE MANDO Y **NOS APROXIMAMOS A DICHO PREDIO DONDE ÉSTA PERSONA ABRIÓ LA PUERTA, ENCONTRANDO A UN SUJETO ACOSTADO EN SU HAMACA, A QUIEN LE DIJIMOS EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, A LO CUAL ACEPTÓ HABER VENDIDO LAS TRES CAGUAMAS A ÉSTE SUJETO Y DEDICARSE A LA VENTA CLANDESTINA DE CERVEZA, INDICANDO QUE EN LA NEVERA TENÍA MÁS CAGUAMAS, LAS CUALES NOS ENTREGARÍA LA PERSONA QUE NOS ABRIÓ LA PUERTA, YA QUE ÉL NO PUEDE LEVANTARSE, POR LO CUAL PROCEDIMOS AL DECOMISO DE 4 CARTONES DE CAGUAMAS LLENAS, MARCA SOL, DE 940 MILILITROS, DOS CARTONES DE CAGUAMAS LLENAS, MARCA SOL, DE 1.180 MILILITROS, UN CARTÓN CON 10 CAGUAMAS LLENAS DE 940 MILILITROS, Y DOS CAGUAMAS LLENAS, MARCA SOL, DE 1.180 MILILITROS; UNA NEVERA COLOR ROJA. ASIMISMO, EL VENDEDOR LE INDICÓ A DICHO SUJETO QUE ENTREGARA EL DINERO QUE TENÍA EN LA MESA, PRODUCTO DE LA VENTA, SIENDO \$90.00 PESOS, COMO TAMBIÉN HIZO ENTREGA DE UN ARMA TIPO REVOLVER DE DIABOLOS, QUE TENÍA ENVUELTO EN SU SÁBANA, Y **CON AYUDA DEL COMPRADOR FUE LEVANTADO DE SU HAMACA ESTA PERSONA Y SENTADO EN UNA SILLA DE RUEDAS**, POSTERIORMENTE FUE ABORDADO EN LA UNIDAD AL IGUAL QUE EL COMPRADOR, SIENDO TRASLADADOS AMBOS AL EDIFICIO CENTRAL, JUNTO CON EL PRODUCTO DECOMISADO, DONDE AL LLEGAR FUERON CERTIFICADOS POR EL MEDICO EN TURNO Y DIJERON LLAMARSE JASH... ALIAS "T" (COMPRADOR), ... EL SEGUNDO DIJO LLAMARSE MATM ... (VENDEDOR), ... DEPOSITANDO COMO PERTENENCIAS 3 ANILLOS DE COLOR AMARILLO, UNA SOGUILLA COLOR BLANCA CON UNA MEDALLA DEL MISMO COLOR, UNA PULSERA COLOR BLANCA, UNA SILLA DE RUEDAS, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR, UNA CREDENCIAL DEL PRI, UNA CREDENCIAL DEL DIF, \$7,250.00 PESOS EN BILLETES Y \$256.30 EN MONEDAS DE DISTINTAS DENOMINACIONES, SEGÚN FOLIO 249491, QUEDANDO RECLUIDOS LOS DOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS. NO OMITO INFORMAR QUE TODO EL PRODUCTO DECOMISADO ... AL IGUAL QUE LAS TRES CAGUAMAS LLENAS QUE TENÍA EL COMPRADOR Y LOS \$90.00 PESOS, PRODUCTO DE LA VENTA, FUERON ENTREGADOS EN LA COMANDANCIA DE CUARTEL EN TURNO PARA LOS FINES**

CORRESPONDIENTES. CABE MENCIONAR QUE AL LUGAR SE PRESENTÓ EN APOYO, LA UNIDAD 1870 AL MANDO DEL SUB.OFL. DIDIER MUKUL GARRIDO, LA UNIDAD 1866 AL MANDO DEL 1ER OFICIAL SÁNCHEZ MALDONADO EDUARDO ALFONSO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA UNIDAD 1866 AL MANDO DEL SUB.INSPE. JUAN CARLOS GÓNZALEZ MAZA, QUIEN TOMÓ CONOCIMIENTO DE LO ANTES MENCIONADO. ...”

- b) Copia certificada del certificado médico psicofisiológico, practicado en la persona del quejoso **MATM**, siendo las tres horas con veinticinco minutos, **del día trece de julio de dos mil diez**.
- c) Copia certificada del certificado médico de Lesiones, realizado en la persona de **MATM**, a las tres horas con veinticinco minutos, **del trece de julio de dos mil diez**, por el galeno dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, doctor Valentín Adrián Acosta Che, señalando que el quejoso a la exploración física resultó: “... **PRESENTA ESCARA EN REGIÓN DE GLÚTEOS. – OBSERVACIONES: - NO VALORABLE REGIÓN CORPORAL POSTERIOR DE MANERA ADECUADA POR POSICIÓN, PUES ESTÁ EN SILLA DE RUEDAS. ...**”
- 7.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el nueve de noviembre de dos mil diez**, al ciudadano **Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... *Que sí sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera, que no recuerda la fecha exacta en que se suscitaron los hechos, pero fue en el mes de julio del año dos mil diez, esto como a la una o dos de la madrugada de un día martes, cuando el compareciente se encontraba a bordo de la unidad 1863, en su rutina normal de vigilancia, en compañía de un tripulante más de nombre José Lorenzo Mezeta López, cuando al transitar por el rumbo de la unidad habitacional Morelos, ven salir a un sujeto quien llevaba una bolsa oscura consigo, por lo que al parecerles sospechosa dicha actitud proceden a alcanzarlo y revisar la bolsa que traían consigo el sujeto (sic); pudiendo observar que en el interior de la misma habían tres cahuamas (sic), y al preguntarle la procedencia de las mismas nos señaló que se las vendieron por un tal “Lápiz”, por cuya descripción mencionó el sujeto que se trataba de un minusválido, señalando así mismo el predio del supuesto vendedor de clandestino; seguidamente proceden a solicitar apoyo de otra unidad, por lo que al llegar las unidades de apoyo, cuyos números económicos eran 1866 del Comandante Maza, 1909 y la 1867, el compareciente procede a bajar de la unidad 1863 al supuesto comparador (sic), al cual minutos antes habían abordado a la misma asegurándolo mediante esposas, por lo que se las retiran en ese momento para pedirle que los dirija al predio de donde obtuvo las cervezas; por lo que el sujeto al llegar al mismo solamente empuja la puerta de dicho domicilio, la cual se encontraba entreabierta y mismo en donde venden clandestino, encontrando en el interior del domicilio a un sujeto minusválido acostado en una hamaca, y al preguntarle dónde tenía la cerveza, él les señaló que se encontraba en una nevera, por lo que proceden al decomiso de las mismas juntamente con el sujeto de la hamaca, al cual lo subieron a una silla de ruedas para así mismo abordarlo a la unidad 1863, y ser trasladado con el otro sujeto al edificio que se encuentra en Reforma. A*

*pregunta expresa de la suscrita, respecto de que si hubo necesidad de sacar al ahora quejoso usando la violencia, el de la voz responde que aun cuando el señor no quería ser pasado a la silla de ruedas para el traslado a ella, **no usaron violencia, solamente tuvieron que alzarlo entre el de la voz y sus compañeros para pasarlo a la silla de ruedas.** A pregunta expresa que hace la compareciente con respecto de las lesiones que el ahora quejoso manifestó le fueron hechas con motivo de la detención al ser arrastrado, el compareciente manifestó que en ningún momento fue arrastrado como lo manifestó el quejoso, de lo que sí se pudieron percatar fue de que tenía una sonda en el cuerpo, misma con la que fue trasladado al edificio de Reforma. A pregunta expresa de la compareciente respecto de los \$50,000 pesos que refiere el ahora quejoso le quitan los elementos, el compareciente menciona que solamente era la cantidad de \$90 noventa pesos con lo que se le trasladó a la Secretaría ubicada en Reforma y mismo dinero que se registró y quedó en ese momento asentada en dicha Secretaría. A pregunta expresa si observó si el quejoso al momento de ser detenido se encontraba lesionado, el compareciente respondió: que no se encontraba lesionado al parecer, pero en el momento de la detención el detenido mencionó que tenía unas llagas en la parte de la espalda. ...”*

- 8.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el nueve de noviembre de dos mil diez**, al ciudadano **José Lorenzo Mezeta López**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... *Que sí sabe de los hechos, pues él labora como chofer en la unidad 1863, pero que debido a instrucciones que le tienen dado acerca de no abandonar el vehículo oficial, manifiesta no haber participado en dicha detención. Por lo que, por el lugar en donde se encontraba estacionado no pudo percatarse de nada. ...”*
- 9.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el once de noviembre de dos mil diez**, al ciudadano **Didier Alejandro Mukul Garrido**, Sub-Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... *que sí sabe de los hechos, pero el compareciente manifiesta no haber participado pues al llegar en apoyo al lugar de los hechos a bordo de la unidad 1909 juntamente con su chofer, los elementos de la otra unidad ya se habían encargado de la detención del ahora quejoso, por lo que el comandante de apellido González Maza, quien se encontraba en dicho lugar les pidió que se retiraran; asimismo agrega, que no se percató de cómo fue la detención del ahora quejoso por parte de sus compañeros. ...”*
- 10.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el once de noviembre de dos mil diez**, al ciudadano **David Ezequiel Eb Espadas**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo esencial adujo: “... *Que sí sabe de los hechos, pero el compareciente manifiesta desempeñarse como chofer de la Secretaría de Seguridad Pública en la unidad 1909, y por instrucciones del trabajo no se deben bajar del vehículo oficial, por lo que no tuvo participación alguna en los hechos de la presente queja, y manifiesta que su labor únicamente fue como personal de apoyo que ni siquiera en el vehículo que maneja trasladaron al señor, sino en otra unidad, la cual no recuerda el número, y tampoco vio la detención del*

señor por parte de sus compañeros, pues se encontraba a mucha distancia del lugar de los hechos. ...”

- 11.-Escrito del quejoso **MATM**, presentado ante este Organismo **el dieciséis de noviembre de dos mil diez**, dando contestación a la vista que se le hiciera, manifestando en lo conducente: *“... Por medio de la presente doy fe que es mentira lo que dicen los policías en su reporte – Dice estando en rutina de vigilancia en mi sector nombrado a bordo de la unidad 1863 oriente. – mi sector pertenece a la del sur y mi predio es el 115 no el 117 como dice el reporte. – Y si yo estuviera despierto al tratar de abrir la puerta me daría cuenta y preguntaría hey quién quiere abrir, a quién busca y me contestarían somos de la policía agarramos a un señor que dice que aquí compro cerveza. – Yo estaba profundamente dormido cuando ellos entraron y jalonearon la hamaca para que despertara preguntándome por la droga, y no había otra persona con ellos, el supuesto comprador, y revisaban todo y se llevaban mi dinero, y no se les unió ni una unidad más, el tal maza estaba desde que me despertaron y en ningún momento reconoció haber vendido cerveza alguna y es mentira que el supuesto comprador me ayudara a vestirme y sentarme en mi silla, fue un policía el que me acercó mi silla y me dio mi pantalón y fue un policía el que metió 3 cervezas en una bolsa de plástico que agarró en burro junto a mi hamaca (sic), que es la que doy cuando vendo mis chanclas de hombre, de dama y de niños, ropa interior, bóxer, bikinis, bermudas, etc., pues me dedico al comercio – y es mentira que sólo se lleven 4 cajas de litro, 2 cajas 1,180 mililitros o misiles, 1 cartón con 10 caguamas de 940, y dos caguamas de llenas 1.180. – Puesto que se llevaron 11 cartones de cerveza, marca sol 5., de las llamadas misil y 6 de caguama litro, y no estaban en la nevera, todas estaban en sus cajas calientes, y piensen si le vendí 3 misiles no habrían una caja que le faltara (sic) – y no habría más de \$90 pesos, si vendo cerveza, la cerveza que tenía era para festejar mi cumpleaños, el 26 de julio del 2010, y la pistola que me pusieron no es la que me agarraron en mi buró, y no en mi sábana como dice el reporte, el de salva y una balina para cazar higuanas, y no del tipo revólver como ellos me pusieron – y al tal T no lo vi hasta que me treparon al antimotín, estaba boca abajo con las manos atrás esposado, y no nos llevaron directo a reforma, separaron en la glorieta azcorra del Fogón, como ½ hora, los 4 antimotines y conversaban entre ellos 1863-1865-1866-1909- Todos del Sector Oriente, al llegar nos hicieron esperar como una hora, nos checaron alcohol, orina, huellas, al entregar pertenencias entregué las que traía puestas, 2 soguillas, 1 de oro y una de plata – un dije de un santo, un dije de un rifle, 3 anillos de oro, mi cartera que tenía \$11,000, que al jalarme mi sábana la vio el tal Maza y la agarró, y cuando ellos la entregaron había \$7,250, y un bultito, color amarillo y rojo, el cual ... había \$1,350 pesos, \$1,100 en monedas, 2 y 1 pesos, y \$250 en monedas de \$50 y 20 centavos, el policía que recibía las pertenencias me dijo, este dinero no te voy a poner aquí para no perjudicarte, y le dije ponlo puesto que es mío, y no lo puso, tampoco apareció mi canguro, ni el dinero de mi maletín y dos bolsas llenas de 10 y 5 pesos, ni las alhajas que estaban en mi cómoda. ...”*
- 12.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, al ciudadano **Luis Baltazar Sánchez Uribe**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que sí sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera, que no recuerda el día, pero que fue*

*aproximadamente a la una de la madrugada, tal es el caso que, cuando se encontraba es su rondín de rutina a bordo de la unidad 1865 junto con dos compañeros, el capitán Maldonado y la tropa Joaquín Nah, **el comandante Maza les habla por medio de radio para que se constituyan al predio del ahora quejoso**, del cual no recuerda la dirección, sólo recuerda que era en la colonia Unidad Morelos, en razón de que al parecer habían asegurado en ese momento a una persona que vendía clandestino; tal es el caso que, después de aproximadamente diez minutos llegaron al lugar de los hechos percatándose el compareciente de que en la puerta del predio del agraviado se encontraba el mismo en su silla de ruedas, unos “cartones de cervezas”, una nevera y dos unidades oficiales con aproximadamente cinco elementos de la corporación estatal, manifestando que sólo a la unidad donde él se encontraba a bordo estaban esperando para trasladar tanto al agraviado como los objetos a la central de la corporación que se encuentra en la avenida Reforma de esta Ciudad; aclarando el de la voz que al momento de su llegada al lugar de los hechos, ni el comandante ni ningún elemento se encontraban dialogando con el ahora quejoso, refiriendo que a su llegada procedieron a abordar al citado quejoso, mismo que se encontraba en una silla de ruedas en la unidad donde se encontraba el comandante Maza, en la otra unidad la nevera, y en la del compareciente los cartones de cerveza; asimismo, refiere que al momento de abordar al agraviado a la unidad oficial no opuso resistencia, sino que accedió voluntariamente y que estaba tranquilo; asimismo, refiere que en ni un momento se percató que hayan agredido o golpeado al agraviado por los otros elementos, a pregunta expresa del suscrito si el producto de la supuesta venta se le decomisó al ahora agraviado, refiere no saber nada al respecto, toda vez que, al momento que él llegó al lugar de los hechos, sólo era para abordar las cosas y trasladarlo a la central policíaca, aclarando el de la voz que únicamente intervino como apoyo a la solicitud del comandante Maza; asimismo, manifiesta que en ni un momento escuchó si el agraviado refería algún tipo de dolor, toda vez que nunca tuvo trato ni contacto directo con el citado quejoso; agregando, que una vez que llegaron al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública pusieron a disposición de la cárcel pública al agraviado y las pertenencias, dejando de tener en lo personal conocimiento de estos hechos. ...”*

13.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, al ciudadano **Juan Carlos González Maza**, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que sí sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera, que no recuerda el día, pero que fue en una madrugada aproximadamente como las dos de la madrugada, cuando el de la voz se encontraba a bordo de la unidad oficial 1866 junto con el chofer de apellido Mazún, dando su rondín de rutina en el sector oriente de esta Ciudad, cuando recibe un aviso por medio de radio de su compañero, del cual no recuerda su nombre que estaba a bordo de la unidad 1863, quien le solicita que se apersona al domicilio del ahora quejoso y del cual no recuerda el domicilio, sólo recuerda que se encontraba en la colonia Unidad Morelos, de esta Ciudad; tal es el caso que, después de diez minutos llegaron al lugar de los hechos, lugar donde se entrevista con un elemento del cual no recuerda el nombre y que estaba acompañado de una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años, el cual le informa al compareciente que dicha persona era el supuesto comprador de clandestino, manifestando el compareciente que de igual forma se percata que los elementos de la unidad 1863 se encontraba en la terraza del predio del ahora*

agraviado cerca del marco de la puerta principal de la casa, refiriendo el de la voz que el supuesto comprador tenía dos caguamas agarradas, diciendo que él las había comprado momentos antes al tal "lápiz", refiriéndose al ahora agraviado, indicando que le alcanza el dinero hasta su hamaca y luego pasa a la nevera para agarrar la cerveza, a lo que el ahora agraviado lo empieza a negar, sin embargo ante la negativa de los hechos del ahora quejoso, es como el compareciente procede a dar la orden a los elementos de la unidad 1863 para que entren a detener al señor MATM, indicando el de la voz que el agraviado se encontraba acostado en una hamaca desnudo, indicando de igual forma que le dan su ropa para que se vista y posteriormente los elementos proceden a levantarlo para sentarlo a sus sillas de rueda (sic), asimismo manifiesta el compareciente que en el momento que el agraviado se encontraba acostado tenía por su cintura una billetera al parecer de color café o miel, a lo que procede el compareciente a pedírselo, negándose en un principio el agraviado a dárselo; asimismo, manifiesta el de la voz que no se percató cuánto tenía la cartera, de igual forma da la orden para que saquen una nevera con aproximadamente cuatro cartones de caguamas enfriándose, así como proceden a sacar aproximadamente veinte cartones de caguamas vacías y dos cartones de caguamas llenas; asimismo, refiere el de la voz que solicitó el apoyo de otra unidad, del cual no recuerda el número económico, refiriendo que una vez que llegó al lugar de los hechos, la unidad a la cual se le solicitó el apoyo, procedieron a abordar al quejoso a la unidad 1863, y la nevera y los cartones de cerveza en las otras unidades oficiales, para trasladarlo a la base central que se encuentra en la avenida Reforma; manifestando de igual forma, que el agraviado no opuso resistencia al momento de abordarlo a la unidad, que sólo mencionaba que tenía dinero y que no tenían porqué llevárselo; por otro lado, señala que al llegar a la cárcel pública, el compareciente le entrega al agraviado su cartera indicándole que es para que lo entregue como pertenencia y no como producto de la venta, momento en el cual el agraviado cuenta su dinero, mencionando que tenía entre siete a nueve mil pesos, entregándolo en ese momento a la cárcel pública como sus pertenencias; refiere el de la voz que en ningún momento lo maltrataron, ni lo golpearon y mucho menos lo arrastraron, ni él, ni ningún otro elemento tal y como lo señala en su queja, por lo que señala el compareciente que son totalmente falsas las acusaciones que el ahora agraviado hace en la persona del compareciente; a preguntas expresas del suscrito si en el momento de la detención el señor TM se encontraba en algún estado inconveniente, respondió que no se percató, pero que el supuesto comprador sí estaba con aliento alcohólico.- que señale si en algún momento el detenido refirió tener dolor en alguna parte del cuerpo o si tenía alguna lesión visible en alguna parte del cuerpo, a lo que respondió, que nunca refirió tener dolor, ni estar lesionado, excepto por el problema que tiene que no puede caminar, refiriendo el de la voz, que sólo a cada rato el agraviado mencionaba que lo ayuden, que no se lo lleven, que ya tiene rato que estaba vendiendo, Por último, menciona el compareciente que en ningún momento se le decomisó los relojes y celulares que menciona en la queja, que únicamente se le decomiso la nevera, los cartones de cerveza antes mencionados, su cartera y una bolsa de monedas, sin saber cuánto era, mismo que se le fue devuelto para que los deje a disposición de la cárcel pública como sus pertenencias (sic); asimismo, se le decomisó aproximadamente cien pesos que tenía en una charola junto a su hamaca, mismo que se puso a disposición de la cárcel pública como producto de la venta. De igual forma, señala el de la voz que el agraviado aseguró vender clandestino y que eso le servía para comprar sus medicamentos,

mencionando el quejoso que no sabe por qué el compareciente no acepta el dinero que le está ofreciendo, toda vez que otros elementos pasan por su dinero. ...”

14.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, al ciudadano **Eduardo Alfonso Sánchez Maldonado**, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que sí sabe de los hechos, pero que fueron de la siguiente manera, que no recuerda el día, que era aproximadamente las dos de la madrugada cuando el de la voz se encontraba a bordo de la unidad 1867, junto con el chofer de apellido Sánchez Uribe; tal es el caso que, encontrándose en su rondín de rutina recibe por medio de radio le solicitan su apoyo (sic) para que se constituyan a un domicilio que se encontraba en la colonia Unidad Morelos, informándole que habían asegurado a una persona que había comprado clandestinamente cerveza; tal es el caso que, al llegar al lugar de los hechos se percató el de la voz que ya estaba ahí la unidad 1863 y 1866 con aproximadamente cinco elementos, junto con una persona del sexo masculino, quien era el supuesto comprador de clandestino, quien muestra cómo se abre la puerta, refiriendo que porque cada vez que van a comprar ellos abren la puerta y se despachan solos, refiriendo el compareciente que ante ellos él se queda en la puerta y los demás elementos entran en el predio del ahora quejoso, ignorando lo que haya pasado dentro del predio, siendo el caso que después de aproximadamente veinte minutos sacan del predio al ahora agraviado, percatándose en ese entonces que el detenido estaba en sillas de ruedas; manifiesta el de la voz, que en ese momento es abordado a la unidad 1863 el agraviado, suben una nevera en la unidad 1966 y los cartones de caguamas que eran aproximadamente cinco en la unidad en la cual se encontraba a bordo el de la voz, ante ello proceden a trasladarlo directamente a la base central de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentra en la Avenida Reforma, refiriendo el de la voz que una vez que lo dejaron a disposición de la cárcel pública dejó de tener conocimiento del ahora quejoso; refiere el compareciente que en el momento de la detención, en ningún momento se le maltrató ni se le golpeó por parte de los elementos de la mencionada secretaría, a preguntas expresas del suscrito si se le decomisó dinero en efectivo, respondió que sí, pero que no sabe cuánto, que igual recuerda que el agraviado dejó a disposición de la cárcel pública en calidad de pertenencias, una cartera sin saber cuánto contenía y un poco de monedas.- que diga si se le decomisó su celulares y relojes (sic), a lo que respondió que no se percató. Por último, manifiesta que en el momento que se estaban deteniendo al agraviado (sic), éste le gritó a la vecina de al lado de su casa para que la vigile, toda vez que quedó abierta por no tener seguro alguno. ...”*

15.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, al ciudadano **Manuel de Atocha Mazun Noh**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... que no puede precisar ni el día ni el mes en que acontecieron los hechos, sólo recuerda que fue en la madrugada, que tampoco puede precisar el lugar en donde acontecieron, lo único que puede alegar es que él se desempeñaba como chofer de la unidad 1866 de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual era tripulada por él y el Comandante Juan Carlos González Maza, llegaron al lugar no pudiendo especificar referencia alguna del mismo, el de la voz estacionó la unidad unos metros antes de la entrada al predio, de igual forma se estacionaron otras dos unidades*

oficiales cuyos números económicos no recuerda, el comandante descendió de la unidad que el de la voz conducía y entró al predio; por el retrovisor pudo observar que del predio entre varios elementos sacaron aproximadamente cinco o seis cartones de cerveza y una nevera. Menciona que a su unidad no se abordó ninguno de dichos artículos. Seguidamente, el que suscribe procede a realizar unas preguntas al entrevistado: ¿vio que del predio saquen a una persona?, el entrevistado contesta: No. ¿vio que los objetos extraídos del predio fueron abordados a otra unidad? El entrevistado responde No. Continúa diciendo el compareciente que el Comandante González Maza volvió a subir a la unidad y se retiraron y se dirigieron a una calle cercana por donde se halla una farmacia y por instrucciones del Comandante González Maza esperaron durante un lapso de seis minutos al Comandante General de quien sólo sabe que se llama Nelson. Al llegar el Comandante General, dio la orden de trasladarse a la base de la Secretaría en la Avenida Reforma. Inmediatamente se dirigieron a dicho lugar y al llegar entran al estacionamiento de vehículos oficiales, el Comandante González Maza bajó de la unidad y el de la voz permaneció en el interior del vehículo. ...”

16.-Diligencia de conciliación, celebrada el **catorce de diciembre de dos mil diez**, en la cual se observa que el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se comprometió a que el área jurídica de la Secretaría estaría al pendiente y, en su caso, haría todo lo posible para que la denuncia que el quejoso MATM interpuso en atención ciudadana de la aludida Secretaría, en relación al robo de su dinero y alhajas, se le dé el seguimiento necesario para agotar todo el procedimiento; así como investigar si los agentes que intervinieron el día de los hechos estaban asignados a otro sector ajeno al de donde se encuentra el domicilio del ahora agraviado; comprometiéndose que de todo lo que se resuelva se le notificará de manera personal a éste, para no prestarse a malas interpretaciones; asimismo, también se comprometió a garantizar de que no se tomarán represalias en la persona del agraviado, en razón de dicha denuncia. Por otra parte, se advierte que el agraviado estuvo presente en la diligencia, y al final señaló estar de acuerdo con lo acordado en la misma.

17.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el veintidós de diciembre de dos mil diez, en cuyo contenido se advierte la entrevista realizada al ciudadano **JASH**, quien en relación a los hechos manifestó: “... se encontraba el día de los hechos cerca del parque de la Unidad Morelos, siendo aproximadamente las diez cuarenta y cinco de la noche, cuando el entrevistado se encontraba de camino a su casa, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se lo llevaron detenido, sin más explicaciones; lo llevaron a casa de su amigo don MAT, siendo que al llegar al domicilio del citado T se bajan de la camioneta los policías e introduciéndose al predio aproximadamente siendo los dos de la mañana y sacando cargando al citado T; mencionado el entrevistado que así mismo le decomisaron cervezas, un dinero que tenía en su casa, pero sin que le conste este último dato; siendo que para ayudarse vende cervezas en algunas ocasiones, el citado MT; por lo que en ningún momento el entrevistado se bajó de la camioneta de antimotín, pero que sí escuchó cómo los policías le querían echar la culpa de haberse introducido al predio del ahora

quejoso, pues el entrevistado en ningún momento se bajó del vehículo oficial; asimismo, recuerda que eran aproximadamente 3 camionetas con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública debidamente uniformados, los cuales se introdujeron algunos de ellos al citado predio del señor T, para llevárselo detenido de igual forma, pero en diferente número de unidad. Siendo que minutos más tarde los trasladaron al edificio de Reforma, en donde al igual los encierran en celdas separadas. ... no queriendo el entrevistado poner queja alguna..."

18.-Oficio SSP/DJ/02024/2011, del treinta y uno de enero de dos mil once, remitido por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

- Oficio SSSC/016/2011, **de fecha diez de enero de dos mil once**, suscrito por el General de DIV. D.E.M. Bernardo Vázquez Ramírez, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, a través del cual adjuntó los oficios por medio de los cuales se dio cumplimiento a la exhortación girada a los elementos involucrados en los hechos.
- Oficio sin número, de fecha **siete de enero de dos mil once**, suscrito por el Comandante Miguel A. Castillo Chan, Director del Sector Oriente, a través del cual informó que fueron exhortados ocho elementos del citado sector, para que en lo sucesivo no tomen represalias en contra del quejoso MATM. Asimismo, señaló que dos elementos causaron baja, cuyos nombres son: El Policía 3ro. Tzuc Ventura Francisco Javier, en fecha 06 de agosto de 2010 por deserción; y el Policía 3ro. Mazun Noh Manuel de Atocha, en fecha 03 de enero de 2011.
- Oficio SSSC/023/2011, **de fecha diecisiete de enero de dos mil once**, suscrito por el General de DIV. D.E.M. Bernardo Vázquez Ramírez, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, a través del cual informó que luego de realizar las investigaciones y comprobaciones necesarias de presencia de los multicitados elementos, tal como lo confirma y reafirma en oficio S/N, de fecha 18 de enero del 2011, no estaban asignados a otro sector que no haya sido el sector oriente.
- Oficio S.S.P./C.A.I./076-2010, **de fecha diez de noviembre de dos mil diez**, suscrito por el Ciudadano Francisco Carmona Benitez, Coordinador Operativo de Asuntos Internos de esta Secretaría, a través del cual informa el resultado de la investigación realizada en relación a la queja interpuesta por el ciudadano **MATM**, en el departamento de atención ciudadana, por abuso de autoridad, robo y allanamiento de morada, por parte de elementos de esa Corporación, en cuyo contenido se advierte: *"... SE ME ENTREGA COPIA SIMPLE DE LA QUEJA POR ESCRITO DE EL C. MTM, CON FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2010), DONDE DESCRIBE QUE EL MARTES 13 DE JULIO DEL MISMO AÑO, Y SIENDO LAS 02:00 HORAS, APROXIMADAMENTE, ÉL SE ENCONTRABA EN SU CASA DURMIENDO, CUANDO SINTIÓ QUE SACUDIERON SU HAMACA, Y AL DESPESTAR VE COMO A OCHO POLICÍAS EN EL INTERIOR DE SU*

CASA, LOS CUALES LE PREGUNTABAN QUÉ DONDE TENÍA GUARDADO EL DINERO DE LA VENTA DE LA DROGA, POR LO QUE EMPEZARON A REVISAR TODO SU CUARTO, SU ROPERO DONDE TENÍA GUARDADO DINERO Y ALHAJAS, ASÍ COMO TAMBIÉN OBSERVA QUE SE LLEVAN SU CANGURO CON LA CANTIDAD DE \$20,000 PESOS, RETACERÍA DE ORO Y ALGUNAS MONEDAS DE PLATA, TAMBIÉN SE PERCATA QUE REVISAN SU MALETÍN DE ALUMINIO LLEVÁNDOSE LA CANTIDAD DE \$20,000 PESOS, LOS PAPELES DE SU CASA, DE SUS AUTOS, ASÍ COMO TAMBIÉN REVISAN LOS CAJONES DE SU ROPERO, DONDE SU PAREJA GUARDA SUS ALHAJAS, DE IGUAL MANERA EL POLICÍA QUE LE PREGUNTABA DÓNDE ESTÁ EL DINERO DE LA DROGA SE LLEVÓ UN CESTO DE BASURA NUEVO EN EL CUAL TENÍA GUARDADO VARIOS RELOJ NUEVOS, DE LA MARCA Q&Q DE DAMA, SU CELULAR Y LA CANTIDAD DE \$4,700 PESOS EN MONEDAS, Y QUE AL MOMENTO EN QUE LO PARARON DE SU HAMACA TAMBIÉN LE QUITARON SU CARTERA CON LA CANTIDAD DE \$11,000 PESOS, ASÍ COMO TAMBIÉN SE LLEVARON SU NEVERA, ONCE CARTONES DE CERVEZA SOL, CINCO DE A LITRO Y SEIS DE MISILES DE 1.180 MILILITROS (LLENAS); DE IGUAL MANERA MANIFESTÓ, QUE LO ABORDARON A UNA UNIDAD DONDE AL SUBIR SE PERCATA QUE SE ENCONTRABA UN BORRACHO, EL CUAL JUNTO CON ÉL FUERON TRASLADADOS A LA CÁRCEL PÚBLICA DE LA SECRETARÍA, DONDE AL LLEGAR LE QUITARON SUS PERTENENCIAS Y LAS ENTREGARON A LA CÁRCEL PÚBLICA: UNA SOGUILLA DE ORO, UN ANILLO DE HERRADURA, UN ANILLO DE LAGARTO, UN ANILLO CON PIEDRA VERDE, UN MALETÍN CON DOS BOLSAS, UNA CON LA CANTIDAD DE \$1,100 PESOS Y OTRA CON \$250 PESOS, POR LO QUE SOLICITA SE ACLARE ESTA SITUACIÓN Y SE CASTIGUE A LOS ELEMENTOS POR SU MAL PROCEDER. – POR LO ANTERIOR ME TRASLADO A LA CÁRCEL PÚBLICA, DONDE A TRAVÉS DE LA FICHA TÉCNICA DEL DETENIDO CON NÚMERO DE FOLIO 2010009047 ME INFORMAN QUE EL C. M Á M T, FUE DETENIDO EL DÍA 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO (2010), A LAS 02:30 HORAS, APROXIMADAMENTE, EN LA CALLE, POR PARTE DE LA UNIDAD # 1863, AL MANDO DEL POL. 3º ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, POR VENTA DE CERVEZA CLANDESTINA Y PORTACIÓN DE UN ARMA TIPO REVOLVER, DANDO COMO RESULTADO MÉDICO 0.000% DE ALCOHÓL, SACANDO COMO CONCLUSIÓN ESTADO NORMAL Y ENTREGANDO COMO PERTENENCIAS A LA CÁRCEL PÚBLICA \$7,250 PESOS, \$256.30 PESOS, CUATRO DÓLARES, UNA CARTERA CAFÉ, CON DOCUMENTOS PERSONALES, UNA CREDENCIAL DEL IFE, DOS LICENCIAS, UNA TARJETA DE BANCO AZTECA, UNA SILLA DE RUEDAS EN MAL ESTADO, UN CELULAR SAMSUNG, UN PAR DE CALCETINES, UN PAR DE CORDONES Y UNA LLAVE CON CONTROL, TODOS CON EL N° DE FOLIO 252049 DE RESGUARDO, SIENDO LIBERADO EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 05:00 HORAS. – ASÍ MISMO ME ENTREVISTO CON LOS ELEMENTOS DE LA UNIDAD # 1863: POL. 3º JOSÉ LORENZO MEZETA LÓPEZ (CHOFER) – POL. 3º ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (TRIPULANTE), QUIENES ME MANIFESTARON QUE EL DÍA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, Y SIENDO LAS 02:30 HORAS, APROXIMADAMENTE, SE ENCONTRABAN EN RUTINA DE VIGILANCIA EN SU SECTOR NOMBRADO A BORDO DE LA UNIDAD #

1863 Y AL TRANSITAR POR LA CALLE , SE PERCATAN DE UN SUJETO QUE SALÍA DEL PREDIO N° 117 DE LA DIRECCIÓN ANTES MENCIONADA, EL CUAL AL PERCATARSE DE LA UNIDAD INTENTA DARSE A LA FUGA, POR LO CUAL SE LE DA ALCANCE METROS ADELANTE, OBSERVANDO QUE LLEVABA UNA BOLSA DE NYLON DE COLOR GRIS, POR LO QUE AL INTERCEPTARLO Y CUESTIONARLO POR SU PROCEDER TITUBEÓ, PERO AL VERIFICAR EL CONTENIDO DE LA BOLSA TRAÍA TRES CAGUAMAS DE LA MARCA SOL, CONOCIDA COMO MISÍL DE 1.180 MILILITROS (LLENAS), EL CUAL AL PREGUNTARLE DÓNDE LAS HABÍA COMPRADO, INDICÓ QUE EN LA CALLE, Y QUE ÉSTE LES FACILITARÍA LA ENTRADA AL PREDIO DONDE COMPRÓ LAS CERVEZAS, YA QUE LA PERSONA QUE VENDE CLANDESTINO ESTÁ DISCAPACITADO, POR TAL MOTIVO LE INFORMAN A CONTROL DE MANDO QUE SE VAN A PERSONAR (SIC) AL PREDIO ANTES MENCIONADO, Y AL ENTRAR ENCUENTRAN A UNA PERSONA ACOSTADA EN UNA HAMACA, AL CUAL SE LE EXPLICÓ LA PRESENCIA DE LA POLICÍA, Y ACEPTANDO HABERLE VENDIDO LAS TRES CAGUAMAS A LA PERSONA DETENIDA Y DEDICARSE A LA VENTA DE CLANDESTINO DE CERVEZA; DE IGUAL MANERA MANIFESTÓ QUE EN SU NEVERA TENÍA MÁS CERVEZAS, POR LO QUE PROCEDEN A DECOMISAR TODO EL PRODUCTO, SIENDO ESTO CUATRO CARTONES DE CAGUAMAS LLENAS DE LA MARCA SOL, DE 940 MILILITROS, DOS CARTONES DE CAGUAMAS LLENAS DE MARCA SOL, DE 1.180 MILILITROS, UN CARTÓN CON DIEZ CARTONES DE CAGUAMAS LLENAS DE LA MARCA SOL DE 940 MILILITROS, DOS CAGUAMAS LLENAS DE LA MARCA SOL DE 1.180 MILILITROS, UNA NEVERA DE COLOR ROJA, LA CANTIDAD DE \$900.00 PESOS, PRODUCTO DE LA VENTA, ASÍ COMO UN ARMA TIPO REVOLVER DE DIABOLOS, LA CUAL TENÍA ENVUELTA EN UNA SÁBANA, POR LO QUE CON LA AYUDA DEL COMPRADOR FUE LEVANTADO DE SU HAMACA Y SENTADO EN UNA SILLA DE RUEDAS, PARA POSTERIORMENTE ABORDARLO A UNA UNIDAD, AL IGUAL QUE EL COMPRADOR Y TRASLADARLOS A AMBOS CON EL PRODUCTO DECOMISADO AL EDIFICIO CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DONDE AL LLEGAR FUERON CERTIFICADOS POR EL MÉDICO EN TURNO Y DIJERON LLAMARSE C. JASH... ALIAS TONY (COMPRADOR)... EL SEGUNDO INDICÓ LLAMARSE C. MATM... DEPOSITANDO COMO PERTENENCIAS TRES ANILLOS DE COLOR AMARILLO, UNA SOGUILLA DE COLOR BLANCO CON UN DIJE DEL MISMO COLOR, UNA PULSERA DE COLOR BLANCO, UNA SILLA DE RUEDAS, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR, UNA CREDENCIAL DEL PRI, UNA CREDENCIAL DEL DIF, \$750.00 PESOS EN BILLETES, \$256.30 EN MONEDAS DE DISTINTAS DENOMINACIONES, TODOS CON EL FOLIO DE REGUARDADO N° 249491. QUEDANDO RECLUIDOS LOS DOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA, ASÍ COMO EL PRODUCTO DECOMISADO CUATRO CARTONES DE CAGUAMAS LLENAS DE LA MARCA SOL, DE 940 MILILITROS, DOS CARTONES DE CAGUAMAS LLENAS DE LA MARCA SOL DE 1.180 MILILITROS, UN CARTÓN CON DIEZ CAGUAMAS LLENAS DE LA MARCA SOL DE 940 MILILITROS, DOS CAGUAMAS LLENAS DE LA MARCA SOL DE 1.180 MILILITROS, UNA NEVERA DE COLOR ROJA, LA CANTIDAD DE \$900.00 PESOS PRODUCTO DE LA VENTA, ASÍ COMO UN ARMA TIPO REVÓLVER DE DIABOLOS FUERON ENTREGADOS A LA COMANDANCIA DE

CUARTEL PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. – DE IGUAL MANERA ME ENTREVISTO CON LOS TRIPULANTES DE LA UNIDAD # 1865: - 1º OFL. EDUARDO SÁNCHEZ (RESPONSABLE) – POL. 3º LUIS BALTAZAR URIBE SÁNCHEZ (TRIPULANTE)- POL. 3º JOAQUÍN ALBERTO NAH HU (TRIPULANTE)- QUIENES ME MANIFESTARON QUE SIENDO LAS 02:00 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DÍA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, ESTANDO EN RUTINA DE VIGILANCIA EN SU SECTOR NOMBRADO, POR ORDEN DEL CMDTE. NELSON HU GONZÁLEZ SE LES INDICÓ QUE SE ACERQUEN POR EL FOGÓN YA QUE LA UNIDAD # 1863 TENÍA ASEGURADO A UNA PERSONA POR COMPRAR CERVEZA EN FORMA CLANDESTINA, POR LO QUE AL LLEGAR AL LUGAR SE APERSONA DE IGUAL MANERA EL CMDTE. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MAZA, COORDINADOR DEL OPERATIVO CLANDESTINO, EN EL CUAL TAMBIÉN TENÍA ASEGURADO AL VENDEDOR, ASÍ MISMO EL DETENIDO ENTREGÓ SIETE CARTONES DE CERVEZA (LLENAS) DE LA MARCA SOL, MISMOS QUE FUERON ABORDADOS A LA UNIDAD # 1865, LA NEVERA A LA UNIDAD # 1866 Y LA UNIDAD # 1863 TRASLADÓ A LOS DETENIDOS A LA CÁRCEL PÚBLICA DE LA SECRETARÍA. – POR LO ANTERIOR ME ENTREVISTO CON EL CMDTE. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MAZA, QUIEN ME INFORMÓ QUE SIENDO LAS 01:00 HORAS, APROXIMADAMENTE, ÉL SE ENCONTRABA DE RUTINA DE VIGILANCIA EN SU SECTOR NOMBRADO Y A BORDO DE LA UNIDAD # 1866, CUANDO LA UNIDAD # 1863 LE INFORMÓ QUE SE ACERQUE A LA CALLE, YA QUE TENÍA DETENIDO A UN SUJETO POR COMPRAR CERVEZA EN FORMA CLANDESTINA, POR LO QUE PROCEDIERON A VERIFICAR EN EL PREDIO DE LA CALLE, ENCONTRANDO DICHO PREDIO CON LA PUERTAS HABIERTAS (SIC), Y AL ENTRAR SE ENTREVISTAN CON EL PROPIETARIO DEL PREDIO, EL CUAL INDICÓ DEDICARSE A LA VENTA DE CERVEZA EN FORMA CLANDESTINA, POR LO QUE PROCEDIERON A DECOMISAR LA CERVEZA Y LA NEVERA, ASÍ COMO DETENER AL PROPIETARIO, EL CUAL FUE ABORDADO A UNA UNIDAD Y TRASLADADO AL EDIFICIO DE ESTA SECRETARÍA. – ASÍ MISMO ME ENTREVISTO CON EL ENCARGADO DE LA CÁRCEL PÚBLICA: SUB. OFL. HEBER ORLANDO ABAN DZUL. – QUIEN ME MANIFESTÓ QUE SIENDO LAS 02:30 HORAS, APROXIMADAMENTE, DEL DÍA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2010), INGRESÓ EL DETENIDO DE NOMBRE C. MATM, POR VENDER CERVEZA DE FORMA CLANDESTINA, Y PORTÁNDOSE DE MANERA PREPOTENTE AL MOMENTO EN QUE DEPOSITÓ SUS PERTENENCIAS MENCIONÓ QUE LA HACÍA FALTA DINERO, Y QUE LO HABÍAN AGARRADO LOS ELEMENTOS QUE LO DETUVIERON, POR LO QUE SOLAMENTE LE HACE ENTREGA A LA CÁRCEL PÚBLICA DE \$7,506.00 PESOS, UNA CADENA DE METAL BLANCO, UNA CARTERA CON DOCUMENTOS, UNA DONA PARA CABELLO, UNA CADENA DE METAL BLANCO CON UN DIJE, CUATRO CREDENCIALES, DOS CHIPS, UNA CREDENCIAL DE IFE, UNA SILLA DE RUEDAS EN MAL ESTADO Y CUATRO DÓLARES. – DE IGUAL MANERA ME TRASLADO EL DÍA 6 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, AL DOMICILIO DEL C. M TORRES MENA, EN LA CALLE, PARA VERIFICAR LOS DAÑOS QUE DICHO QUEJOSO MANIFESTÓ, POR LO QUE AL LLEGAR ME PERCATO QUE SUS PERTENENCIAS SE ENCONTRABAN REVUELTAS, ASÍ MISMO PROCEDÍ A SACAR UNAS FOTOGRAFÍAS PARA TENER

EVIDENCIA DE LOS HECHOS, YA QUE DICHO QUEJOSO MANIFESTABA QUE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA LO OCASIONARON. – DE ACUERDO A LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR ESTE DEPARTAMENTO, Y A LA DECLARACIÓN DE LOS ELEMENTOS POL. 3º JOSÉ LORENZO MEZETA LÓPEZ, POL. 3º ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, 1 OFL.EDUARDO SÁNCHEZ, POL. 3º LUIS BALTAZAR URIBE SÁNCHEZ, EL POL.3º JOAQUÍN ALBERTO NAH HU, CMDTE. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MAZA, Y EL POL. 3º MANUEL MAZUN, LE INFORMO QUE ÉSTOS ACTUARON CONFORME AL REGLAMENTO AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DEL C. MTM (VENDEDOR), EL CUAL SE ENCONTRABA VENDIENDO CERVEZA DE FORMA CLANDESTINA AL C. JASH(COMPRADOR), Y POR EL ROBO DE DINERO, ALHAJAS Y OTROS ARTÍCULOS, QUE EL QUEJOSO INDICA, NO SE COMPROBÓ LA PREEXISTENCIA DE LO ANTES MENCIONADO, SIENDO QUE AL MOMENTO DE ELABORAR EL PRESENTE PARTE NO SE HA PRESENTADO EL C.MTM, DE IGUAL MANERA POR EL ABUSO DE AUTORIDAD Y ALLANAMIENTO DE MORADA QUE EL QUEJOSO MANIFIESTA NO SE CONFIRMÓ, YA QUE AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN ACEPTÓ VENDER CERVEZA DE FORMA CLANDESTINA, POR LO CUAL NO TIENE FUNDAMENTO DICHA QUEJA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE ESTA SECRETARÍA, QUE EN SU MOMENTO ACTUARON CONFORME AL REGLAMENTO. – ASÍ MISMO NO OMITO MANIFESTAR, QUE LA PAREJA DE DICHO QUEJOSO LA C. A E L ACUDIÓ AL DEPTO. DE ATENCIÓN CIUDADANA, MANIFESTANDO QUE EL DÍA DE LOS HECHOS, ELLA VIO SALIR Y ENTRAR POR LA COMANDANCIA DE CUARTEL AL OFICIAL QUE DETUVO A SU PAREJA CON LAS PERTENENCIAS DE ÉSTE, POR LO CUAL SE LE INDICÓ QUE SE VA A SOLICITAR LOS VIDEOS DE LA COMANDANCIA DE CUARTEL AL DEPTO. DE SCIES PARA VERIFICAR LO QUE ELLA MANIFESTABA, POR LO QUE EL DÍA 18 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2010) SE CITA A LA C. A E L Y AL C. MTM AL DEPTO. DE ASUNTOS INTERNOS DONDE SE LES MOSTRÓ EL VIDEO DE LA COMANDANCIA DE CUARTEL DEL DÍA 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2010), EN EL CUAL NO SE COMPROBÓ LO QUE LA QUEJOSA MANIFESTABA, POR LO CUAL NO TIENE FUNDAMENTO DICHA QUEJA YA QUE LA C. A E L MIENTE AL MOMENTO DE SU DECLARACIÓN. ...”

19.-Escrito del quejoso **MATM**, presentado ante este Organismo el **dieciséis de febrero de dos mil once**, en cuyo contenido se advierte: “... no estoy de acuerdo, primero, todos dicen una hora la de mi detención, y otros otra hora; segundo, que el que supuestamente compró cerveza les abrió, y otros y el comandante Maza que estaba abierto, por eso entró; tercero, al entregar mis pertenencias eran como las 3:30 A.M., y mi cartera es negra, no entregué mi silla de ruedas puesto que no puedo caminar, me despertaron y me llevaron sin zapatos y desde luego sin calcetines, sin cordones, dice que entregue un celular marca Zanzune y una silla de ruedas, vieja y en mal estado, todos con # de folio 252049, siendo liberado el día 11 de septiembre, a las 5:00 horas del 2010. Mentira – también dice que acepté vender cerveza, yo estaba durmiendo cuando ellos entraron y me despertaron y estaba el tal Maza y rodeada mi hamaca de policías, y me decía dónde está la droga y revisaban, y se llevaban mi dinero y mis alhajas, me jaló mi sábana y agarró mi cartera con \$11,000 pesos, y un policía me ayudó a ponerme mi pantalón y treparme a mi silla de ruedas y no el supuesto comprador, yo lo vi

hasta que me subían al antimotín. Todo lo que dicen es mentira, y un policía metió 3 cervezas en una bolsa, ellos fabricaron las supuestas pruebas. – Cuando salí de la cárcel fui a la policía a denunciar y averiguar por mi dinero y alhajas. Fui al jurídico y no, fui a denuncia ciudadana y expliqué mi caso, puse mi denuncia ... les dije de los videos de la policía y me mostraron un video de 1 minuto y me dijeron que me iban a mostrar los otros, puesto que aurita no los tenían, dijeron que iba a hablar para que los vea y nunca me hablaron, nunca me solicitaron que yo compruebe mi dinero, el día que me carieron con ellos les dije que sí tenía, y hasta les mostré donde me habían entregado varias mutualistas y donde compraba mis chanclas, ropa y relojes que vendo, me dijeron guárdelo después lo vemos, y hasta la fecha nunca me hablaron para comprobar la existencia del dinero que me robaron, sí tenía en mi cartera \$11,000 pesos, no iba yo a tener más de \$50,000 pesos guardado...”

20.-Acuerdo de fecha **veintitrés de junio de dos mil once**, en el cual con fundamento en el artículo 95 del Reglamento Interno de esta Comisión, se decretó la ampliación del término, a efecto de recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones que fueran pertinentes.

21.-Oficio SSP/DJ/18945/2011, **del veintisiete de septiembre de dos mil once**, remitido por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informó: “... 1.- Que debido al tiempo transcurrido ya no se cuenta con la video filmación solicitada y por lo tanto materialmente es imposible de proporcionársela (sic). 2.- Durante el desarrollo de la diligencia de conciliación llevada a cabo con anterioridad ante esta Comisión, y como siempre sucede en estos casos, el representante de esta autoridad que acudió a la misma, escuchó y atendió todos los planteamientos vertidos por el quejoso, y que dichas inconformidades dieron origen a todos y cada uno de los puntos conciliatorios, y en atención a la misma esta autoridad se avocó a darle el debido cumplimiento a todos los puntos acordados, tal y como se le hizo saber en su momento a esta Comisión de derechos humanos, en tal virtud se considera que esta autoridad cumplió con los acuerdos de conciliación, luego entonces es menester solicitarle el archivo de la presente queja en concordancia a lo que señala el artículo 95 fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. ...”

22.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el seis de octubre de dos mil once**, en cuyo contenido se advierte que fue nuevamente entrevistado el ciudadano **JASH**, quien al tenor manifestó: “... que sabe que el agraviado del expediente antes citado, señor MATM, se dedica a la venta clandestina de cervezas en su propio domicilio, y que en ocasiones el de la voz había comprado clandestinamente cervezas en el domicilio del propio agraviado, pero que el día en que se suscitaron los hechos que dieron origen al presente expediente, el entrevistado no compró ninguna cerveza al agraviado, y que incluso el referido día no visitó al agraviado en su casa, ya que el de la voz guarda una relación de amistad con el agraviado, motivo por el cual, no le consta al entrevistado, que el día en que se suscitaron los hechos que dieron origen al expediente antes citado, el agraviado tuviera cervezas en su domicilio, y que el día en que aprehendieron al de la voz, al entrevistado lo detuvieron en la

calle no recordando la nomenclatura de las calles, con una caguama que había comprado como a eso de las nueve de la noche en una agencia que se encuentra cerca de su casa cuyo nombre no recuerda, de acuerdo al de la voz, dentro del horario permitido para la compra de bebidas embriagantes, y que el citado día al momento de su detención que fue efectuada por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, llevaron al entrevistado a una base que tiene la citada corporación policíaca cerca del Centro de Reinserción Social del Estado, esto alrededor de las veintidós horas, en donde estuvo hasta las doce de la noche, aproximadamente, cuando fue que al de la voz los uniformados lo subieron a una camioneta antimotin, cuyo número económico no recuerda, dirigiéndose al domicilio del agraviado, aclarando el de la voz, que él no llevó a los agentes a la casa del agraviado, ni dijo que había comprado cervezas en el predio del citado agraviado, siendo que cuando llegaron al predio del agraviado, al de la voz lo dejaron a bordo de la camioneta antimotin donde lo estaban trasladando, mientras los agentes entraron al predio del agraviado, no pudiendo observar lo que ocurrió adentro del predio el de la voz, al encontrarse a bordo de la camioneta antimotin de la cual no lo bajaron, siendo que después de un rato observó que saquen al agraviado de su predio cargado con todo y su silla de ruedas, ya que de acuerdo al entrevistado el agraviado no puede caminar, y que los policías subieron a otra camioneta antimotin al agraviado, no recordando el de la voz por el tiempo transcurrido el número de la unidad oficial en la que fue abordado el agraviado, manifestando el de la voz que en ningún momento observó que los agentes maltraten, golpeen o insulten al agraviado, además que no fue esposado el agraviado, y que tanto al entrevistado como al agraviado los trasladaron en camionetas antimotines distintas...”

23.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Fiscalía séptima investigadora del Ministerio Público, **el ocho de noviembre de dos mil once**, respecto a la revisión de la indagatoria **1112/7ª/2010**, en la cual aparece que estaba conformada por las siguientes constancias: “... **1.- Denuncia o querrela mediante comparecencia del C. MATM, en fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, ante la C. Licenciada Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, cuya parte conducente señala: “Soy parapléjico y padezco de diabetes y macro escaras, por lo que no puedo caminar. El día 13 trece de julio del año en curso, me encontraba en el interior de mi predio ubicado en la dirección que mencioné en mis generales en el cual habito yo solo, ya que mi esposa vive en el predio contiguo al mío, siendo que estaba acostado durmiendo en mi hamaca, cuando aproximadamente a las 02:00 dos horas desperté debido a que una persona del sexo masculino quien portaba un uniforme al cual pude identificar como agente de la Secretaría de Seguridad Pública de este Estado, siendo que dicho sujeto era de tez morena, complexión delgada, de aproximadamente 1.80 un metro con ochenta centímetros de altura y me dijo “LEVÁNTATE NO TE HAGAS PENDEJO, DÓNDE ESTÁ LA DROGA”, siendo que cuando eso sucedía varios otros agentes que lo acompañaban revisaban mis pertenencias, por lo que pude ver que ellos agarraron una bolsa tipo canguro, de la marca chelson (sic), color negro, en cuyo interior tenía la cantidad de \$20,000.00 veinte mil pesos, producto de unas mutualistas que cobré, aproximadamente 07 siete monedas de plata, retacería de oro; de igual forma de mi ropero sustrajeron 01 una bolsa de nylon que contenía varias monedas, que en total hacían la cantidad de \$1,100.00 mil cien pesos, y en esa misma bolsa tenía otra bolsa**

de nylon con la cantidad de \$250.00 doscientos cincuenta pesos, así como también sustrajeron una talega que en su interior tenía la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos en monedas de \$10 diez pesos y \$5 cinco pesos y una cesta de plástico en color rosado, que en su interior tenía un bulto en color amarillo y rojo, con la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos en monedas de \$10 diez pesos y \$5 cinco pesos, y 25 veinticinco relojes de la marca Q&Q para dama; de igual forma de mi ropero me sustrajeron un pulso de oro, tipo media caña, un pulso de oro de 18 dieciocho quilates y un vaso de cubilete que en su interior tenía varias alhajas de plata, y de ese mismo ropero sacaron un maletín de aluminio, que en su interior tenía la cantidad de \$20,000.00 veinte mil pesos, el cual era producto de mis ventas, por lo que tomaron el dinero, y el maletín lo dejaron; es el caso, que uno de los agentes al momento de vestirme me quitó una toalla que tenía puesta y vio mi cartera, la cual siempre tengo conmigo cuando me acuesto a dormir, siendo que en el interior de mi cartera tenía la cantidad de \$11,000.00 once mil pesos y ese agente que fue el mismo que describí al principio de esta diligencia, se quedó con la cartera y la cantidad de dinero antes mencionada, así como también días antes yo había comprado 11 once cartones de cervezas para festejar mi cumpleaños, siendo que también esos agentes ocuparon esos cartones de cerveza y me sacaron de mi predio y fue cuando le grité a mi esposa para que me prestara auxilio, pero cuando ella salió de su predio, el agente antes descrito le dijo que si intervenía también la iban a detener, por lo que yo le hice señas para que ingrese de nuevo a su predio e inmediatamente esos agentes me subieron a una camioneta antimotín y en ella me llevaron escoltado por otros agentes a bordo de varias camionetas antimotines hasta la glorieta de la Colonia Azcorra y en ese lugar se detuvieron y entre todos ellos se pusieron a platicar, pero no pude escuchar lo que comentaban e inmediatamente después me trasladaron a la central de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en la colonia reforma de esta Ciudad, mismo lugar en el que me pusieron a la vista la cerveza y un arma de fuego, a la cual les comenté lo antes manifestado sobre la cervezas y les dije que esa arma no era mía, siendo que me quitaron las alhajas que tenía puesta y es cuando les pregunté sobre el paradero de todos los objetos que habían ocupado y sustraído de mi predio, por lo que uno de ellos entregó el bulto de color amarillo y rojo, pero en su interior solo tenía la cantidad de \$1,300.00 un mil trescientos pesos, así como mi cartera, la cual en su interior sólo tenía la cantidad de \$7,250.00 siete mil doscientos cincuenta pesos y por esos objetos me entregaron una boleta como comprobante de los mismos, siendo que uno de esos agentes me dijo que no reportarían los demás objetos antes descritos ya que me perjudicarían porque ellos dirían que era producto de la venta de cerveza; siendo que aproximadamente a las 05:00 cinco horas de ese mismo día un agente se me acercó y me pidió mi boleta antes mencionada ya que había conseguido que me devuelvan \$250.00 doscientos cincuenta pesos más; aproximadamente a las 15:00 quince horas me sentí mal ya que se me subió la presión, por lo que me trasladaron al hospital O´Horán en la cual recibí curación y del que posteriormente fui dado de alta e inmediatamente me trasladaron a esta Procuraduría en compañía de otra persona al cual conozco ya que es un mecánico de la colonia en la cual vivo y los agentes de la Secretaría que me trasladaron me dijeron que el mencionado mecánico era la persona a la que según ellos yo le había vendido cerveza en forma clandestina; es el caso, que el día 14 catorce de julio en horas de la noche me fue dada mi libertad por falta de elementos, siendo que los únicos objetos que me devolvieron son mis alhajas, el bulto amarillo y rojo, así como mi cartera y la cantidad de la

cual en su interior sólo tenía la cantidad de \$7,500.00 siete mil quinientos pesos. No omito manifestar que mi predio no resultó dañado, así como que cuando me detuvieron resulte lesionado en mi pierna derecha. FE DE LESIONES.- HEMATOMA CON AUMENTO DE VOLUMEN EN PIERNA DERECHA Y HERIDAS ESCORIATIVAS EN PIE IZQUIERDO... “ -

2.- Acuerdo de inicio para la averiguación previa, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, acordado y firmado por la Licenciada en Derecho Susana García Balam, Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común. - **3.-** Examen de integridad física realizado al señor MATM, en fecha diecinueve de julio del año dos mil diez, suscrito por los médicos Teresita de Jesús Pavón Rabelo y Efrén Rolando Uicab Noh adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuya parte conducente señala: “Al examen de integridad física: EXCORIACIÓN SUPERFICIAL DE 2 DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN FASE DE COSTRA EN CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL DE LA PIERNA DERECHA. EXCORIACIONES SUPERFICIALES MÚLTIPLES EN FASE DE COSTRA, ASI COMO AUMENTO DE VOLUMEN EN CARA DORSAL DEL PIE IZQUIERDO. EXCORIACION SUPERFICIAL EN FASE DE COSTRA EN CARA PLANTAR DEL PRIMER ORTEJO DEL PIE IZQUIERDO. - PSICOFISIOLOGICO: DIFERIDO (PACIENTE QUE ACUDE AL SERVICIO EN SILLA DE RUEDA REFIRIENDO LESIÓN MEDULAR ANTIGUA). - CONCLUSION: EL C. MATM PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. - **4.-** Acuerdo de investigación de fecha veintidós de octubre del año dos mil once, acordado y firmado por la Licenciada en Derecho Ana Luisa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común. - **5.-** Acuerdo en el que se recibe el informe del agente ministerial Pedro David Cabrera Uc, de fecha ocho de noviembre del año dos mil once. - **6.-** Informe de investigación de fecha ocho de noviembre del año dos mil once, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la Comandancia de Investigación de Delitos Patrimoniales, C. Pedro David Cabrera Uc dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común, Titular de la Séptima Agencia Investigadora en el Estado, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “El día 22 veintidós de octubre del año 2011 dos mil once, al dar inicio a las investigaciones correspondientes, me trasladé hasta el predio marcado con el número, de esta Ciudad, y previamente identificado como Agente de la Policía Ministerial del Estado, entrevisté a una persona del sexo masculino quien dijo responder al nombre de MATM, y en relación a los hechos que se investigan manifestó : “Que es parapléjico, padece de diabetes y macro escaras, es el caso que el día 13 trece de julio del año 2010 dos mil diez, se encontraba durmiendo en el interior de su predio y alrededor de las 02:00 dos horas fue despertado drásticamente por una persona del sexo masculino, quien portaba el uniforme de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que le preguntó: “LEVÁNTATE NO TE HAGAS PENDEJO, DÓNDE ESTÁ LA DROGA”, siendo que cuando esto sucedía, otros agentes de la referida corporación revisaron sus pertenencias y pudo observar que se apoderaron de la cantidad de \$60,350.00 (son: sesenta mil trescientos cincuenta pesos, moneda nacional) en efectivo, aproximadamente, mismo dinero que tenía distribuido en distintos lugares de su predio y que eran producto de varias mutualistas que el entrevistado tenía ahorrado, varias alhajas, teléfonos celulares, 25 veinticinco relojes de la marca Q&Q, agrega el entrevistado que también le decomisaron once cartones de cerveza de la marca sol en la presentación de caguamas, los cuales había comprado para festejar su cumpleaños, menciona también que al

momento de estarlo subiendo a la patrulla pidió auxilio a su esposa quien habita en el predio contiguo y dicha persona salió y preguntó a lo llevaban (sic), en eso un agente de la Secretaría de Seguridad Pública solamente le devolvieron la cantidad de \$7,500.00 (son: siete mil quinientos pesos, moneda nacional). Por último, mencionó el entrevistado que cuando el Ministerio Público se lo requiera, presentará a sus testigos para que emitan su declaración (sic)". ... - Hago de su conocimiento que el C. MATM, comentó que se dedica a la venta clandestina de cerveza, pero el día de su detención no había realizado ninguna venta de cerveza, así que ignora el motivo de su detención, también refirió que ha interpuesto una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), la cual está asentada en la denuncia número 114/2010, por los hechos ocurridos y la información como nombres y números de unidades de la Secretaría de Seguridad Pública que lo detuvieron se encuentran en el expediente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y cuando el Ministerio Público presentará la documentación necesaria para acreditar su dicho (sic). ... 7.- Ratificación del agente de la Policía Ministerial del Estado C. Pedro David Cabrera Uc, de fecha ocho de noviembre del año dos mil once, ante la Licenciada en Derecho Ana Rosa Pérez Ancona, Agente Investigador del Ministerio Público, cuya parte conducente señala: "Que comparece a fin de afirmarse y ratificarse al tenor de su informe de investigación de fecha de hoy ocho de noviembre del año en curso (2011), el cual es el resultado de la investigación sobre los hechos que dieron origen a la presente indagatoria ...", siendo esta la última actuación realizada en la averiguación previa que nos ocupa ..."

24.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el dieciocho de noviembre de dos mil once**, en cuyo contenido se advierte que el ciudadano **MATM** exhibió el original de diez boletas de mutualista, como prueba de la preexistencia del dinero que según su dicho le fue robado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; mismos documentos que se anexaron en copias simples previo su cotejo con los originales.

25.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, **el veintiocho de diciembre de dos mil once**, que contiene la comparecencia del Ciudadano **AEP**, Testigo de Preexistencia ofrecido por el quejoso MATM, en la cual aparece que manifestó: "... que conoce desde hace más de veinticinco años de trato, vista y comunicación al agraviado, toda vez que trabaja para él, ya que el quejoso es contratista de pintura y el de la voz le presta sus servicios como ayudante de pintor, y con motivo del trabajo de contratista del quejoso es por lo que éste cuenta con dinero, además de que también sabe que el agraviado se dedica a la venta de ropa, así como a comprar cosas de medio uso como celulares, relojes, los cuales posteriormente vuelve a vender, además de que sabe y le consta porque ha estado presente, que el agraviado recibe empeños, y que debido a la relación de trabajo con el quejoso y de amistad, siempre acude al domicilio del agraviado a visitarlo, percatándose que el agraviado siempre tenía asentado en una mesa una especie de vaso de cristal en el cual tenía varias alhajas, entre otras había pulsos, soguillas, todas de oro, así como el de la voz sabía que el quejoso tenía un canguro en el cual tenía monedas, así como alhajas y dinero, señalando el entrevistado que el quejoso siempre tenía dinero en efectivo asentado en su mesa, así como en su canguro, y respecto a los relojes que le fueron sustraídos al agraviado, el de la voz

manifiesta que sí los vio, que eran aproximadamente veinticinco relojes de dama y tres de hombre de la marca Q&Q, los cuales sabe el de la voz tenía el quejoso toda vez que vio que el quejoso se los compre a una persona de nombre PP, que le consta que lo que le fue sustraído al quejoso entre relojes, alhajas, dinero en efectivo y monedas fraccionarias, hacía un total de aproximadamente ochenta mil pesos, moneda nacional, siendo todo lo que le consta. ...”

26.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, el veintiocho de diciembre de dos mil once, en la cual aparece la comparecencia del Ciudadano **JCPP**, Testigo de Preexistencia ofrecido por el quejoso MATM, quien manifestó: “... *Que conoce de vista, trato y comunicación al señor MATM desde hace mucho tiempo y le consta que siempre se ha dedicado a vender chancletas y ropa, a comprar cosas de medio uso, a comprar celulares, relojes y revenderlas, a recibir empeños de celulares, relojes etcétera, y que le consta que el señor T M siempre tenía en su poder en su domicilio en sus carteras, en cangureras y en bolsas, bastante cantidad de dinero hasta cien mil o ciento veinte mil pesos y es testigo de la preexistencia del dinero que el quejoso siempre ha manejado por su labor de comerciante que siempre ha hecho, y que también se percató de los relojes de la marca Q y Q de dama que tenía en su domicilio y que había comprado para revender y que se los había comprado a un señor que conoce como Pedro Pech, que los tenía en las mesas de su casa y que también le llegó a ver varias alhajas en latas y vasos, alhajas que eran de oro y de plata; y que al ir a visitarlo, porque siempre va a su casa a visitarlo, M T le comentó que hace como tres días habían ingresado a su domicilio agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y se lo llevaron detenido, y le agarraron dichos agentes como cincuenta y cinco mil pesos en efectivo, y que entre el dinero, las alhajas y los relojes, todo hace un valor aproximado de noventa mil pesos, expresando que el día que lo fue a visitar ya no vio los relojes, ni varias alhajas del señor T M, así como también el quejoso le mostró que ya no tenía el dinero que siempre suele manejar y que tenía en sus cangureras y en bolsas, que asimismo que el señor P P no quiso comparecer para dar su testimonio, siendo todo lo que desea manifestar, ...”*

27.-El tres de enero de dos mil once, personal de este Organismo se constituyó hasta el predio número , de esta Ciudad, a fin de llevar a cabo una Inspección Ocular en el lugar en el que sucedieron los hechos, en la cual de fe de tener a la vista: “... *Un predio de color blanco que a simple vista es como de 12 metros de frente, el cual en la parte de adelante tiene un pequeño porche de láminas, así como la cerradura de la puerta principal que da acceso desde la calle hasta el interior de la casa se ve intacta, ya estando dentro del predio pude observar que hay una silla de ruedas que le pertenece al agraviado, esto por estar presente el quejoso e indicármelo, así como en la parte del porche se encuentra una motocicleta habilitada para que en ella se instale una silla de ruedas, en el mismo sentido se manifiesta que el citado pórtico no tiene rejas, por tal motivo cualquiera puede tener acceso fácilmente hacia la sala. Se acompañan fotografías para ilustrar todo lo antes narrado...*”

28.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Fiscalía Décima Novena Investigadora del Ministerio Público, el siete de febrero del año dos mil doce, respecto a la revisión de la indagatoria **677/19a/2010**, en la cual aparece que estaba

conformada por las siguientes constancias: “... 1.- Se recibe oficio con detenido fecha 13 julio 2010 del ciudadano Miguel Kim González Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio SSP/DJ/13894/2010, en donde ponen a disposición MATM y JASH en donde adjunta el parte informativo con formato A1-IPH, con número de folio SCIES 118482 de fecha trece del mes de julio 2010, elaborado por el Policía Tercero Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez, asimismo mediante dicho oficio se remiten en calidad de detenidos a los C.C. MATM y JASH como probables responsables de hechos delictuosos, de igual forma adjunta el oficio de referencia la prueba de alcoholímetro # 3655 con resultado 129%BAC estado de ebriedad, el segundo presenta herida costrosa en ambos codos y el tercero etanol positivo, Benzodicepinas y anfetaminas no realizado, cannabis y cocaína negativo. Asimismo se remite el producto ocupado consistente en: una bolsa de nylon con asa, color gris con tres caguamas de la marca sol tipo misil de 1.180 ml llenas, las cuales fueron ocupadas al detenido JASH (comprador) 04 cartones de caguamas llenos de la marca “Sol” de 940 ml, 2 cartones caguamas llenas tipo misil, de 1.180 ml en el cual existe una botella rota, 1 cartón con 10 caguamas llenas de 940ml, 2 caguamas llenas tipo misil “Sol” de 1.180 ml, una nevera color roja, la cantidad de \$90 nacional y un revólver de diábolos sin marca. Asimismo en este acto manifiesta el C. Miguel Kim González que por error en el parte informativo antes mencionado la cantidad de dinero producto de la venta se asentó \$900 cuando en realidad es la cantidad de \$90, lo anterior para los efectos legales correspondientes. – 2.- Acuerdo de retención 13 julio 2010 de los C.C. MATM y JASH. – 3.- Se recibe oficio médico 23023/ERUN/IGCL/2010 fecha 13 julio 2010, conclusión el C. MATM no presenta huellas de lesiones externas suscriben los médicos forenses Efrén Rolando Uicab Noh e Irving Guadalupe Ciua López. – 4.- Se recibe oficio médico 23022/ERUN/IGCL/2010 fecha 13 julio 2010, conclusión el C. JASH no presenta huellas de lesiones externas suscriben los médicos forenses Efrén Rolando Uicab Noh e Irving Guadalupe Ciua López. – 5.- Resultado Análisis Toxicológico oficio PGJ/ISP/SQF/4167/2010 fecha 13 julio 2010, conclusión la muestra de orina tomada en el C. MATM y motivo del presente dictamen fue negativa a la presencia de etanol, cannabis, cocaína, benzodicepinas y anfetaminas y/o sus metabolitos suscrito por los Q.B.B. Hilda Guadalupe Salazar Barrera y Bárbara Neyrilu Puc Magaña. – 6.- Resultado Análisis Toxicológico oficio PGJ/ISP/SQF/4167/2010 fecha 13 julio 2010 conclusión la muestra de orina tomada en el C. JASH y motivo del presente dictamen fue negativa a la presencia de etanol, cannabis, cocaína, benzodicepinas y anfetaminas y/o sus metabolitos suscrito por los Q.B.B. Hilda Guadalupe Salazar Barrera y Bárbara Neyrilu Puc Magaña. 7.- Acuerdo de Investigación 13 julio 2010 suscrito por el Licenciado Jesús Antonio Alonzo Torres Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común. – 8.- Placas fotográficas. – 9.- Inspección ocular en el predio de la calle de esta Ciudad. – 10.- Declara JASH(comprador) 13 julio 2010, ante Licenciado Jesús Antonio Alonzo Torres Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, comparecencia del señor JASH manifestó: “el día 12 julio en curso (2010) siendo aproximadamente 17:00 comencé a ingerir cervezas en mi domicilio, por lo que aproximadamente 21:45 se me acabaron las cervezas, por lo que me dirigí a una agencia cuyo nombre no recuerdo en este momento, pero se le conoce como la agencia de “DT” la cual se ubica cerca del parque de la luna de la colonia Vicente Solís, en donde compré una caguama de la marca sol tipo misil, siendo que al estar regresando y cuando ya estaba en una calle de mi domicilio de pronto se me acercó una patrulla antimotín de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado y un policía me dijo ¿Hey tú qué estás llevando? “Te vamos a llevar por andar de borracho en la vía pública” y seguidamente se bajaron varios policías y me subieron a la patrulla y comenzaron a dar vueltas por el sur y después de un rato vi que se paró la patrulla en el domicilio de una persona a quien sé que le dicen “DL”, quien sé que no puede caminar porque está discapacitado y seguidamente abrieron la entrada de la casa, la cual tenía las luces apagadas y entraron a la fuerza siendo que de pronto comencé a escuchar gritos y sacaron a “DL” y lo subieron a la patrulla y juntos nos llevaron al edificio de Reforma y posteriormente nos trajeron a esta Autoridad. – 11.- Declara MATM el día de ayer 12 julio 2010 aproximadamente 22:45 tomé mi medicina apagué la luz de mi casa y me acosté a dormir en mi hamaca por lo que desperté y comencé a escuchar que me gritaron: “PARA TI” por lo que yo respondí “No puedo caminar estoy enfermo y además estoy desnudo, pásame por favor mi pantalón” siendo que como mi predio cuenta con una ventana que se encuentra frente a unas lámparas las cuales alumbran bastante, me percaté de que se trataba de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que me ayudaron a ponerme mi pantalón quitándome mi cartera que contenía la cantidad de \$1,000 en moneda nacional, y en esos momentos vi que un policía se dirigió hacia un ropero que tenía su llave puesta, y lo abrió y comenzó a sacar mis cosas, por lo que yo grité “Hey deja mis cosas”, ahí hay dinero y alhajas de mi familia”, pero dicho policía no hizo caso, y siguió sacando todas cosas (sic), llevándose un arma larga de diabólos color negra, la cual me vendieron hace ya tiempo, varias alhajas y aproximadamente \$50,000 en billetes y monedas dinero que era propiedad de mi madre MTMO, quien se dedica a hacer mutualistas y de mi hijo MJTC, quien vive en Estados Unidos y manda su dinero poco a poco para que yo lo guarde y seguidamente los policías me dijeron: “Bueno chavo vamos, te vamos a llevar porque te acusaron de vender clandestino” y en ese momento vi que agarraron una nevera de color rojo que hay en mi casa, así como once cajas de “sol” entre los que habían misiles y caguamas, por lo que yo les dije “Oye chavo yo no vendo cerveza, esa cerveza la he ido comprando poco a poco para celebrar mi cumpleaños que es el 26 de julio y porque a lo mejor viene mi hijo de Estados Unidos y el policía respondió: “Pues no sé, te vamos a llevar” y en ese momento me subieron a una patrulla, subieron la nevera que estaba en mi casa, las cervezas y primeramente me llevaron al Hospital O`Horán para recibir atención médica, ya que me sentía mal de salud y después nuevamente me llevaron a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y ya tarde me trasladaron a este edificio. – 12.- Oficio Antecedentes Penales 9763/2010 13 julio 2010 MATM no tiene antecedentes policiales en los archivos alfabéticos de esta Dirección, suscrito por Jorge Hernán Palma Cetina Perito Dactiloscópico. ... 15.- Oficio sin número fecha 13 julio 2010 enviado al C. Secretario de Salud para informar tiene o no licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas en la calle de esta Ciudad, suscrito por el Licenciado Jesús Antonio Alonzo Torres. ...”

29.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el dieciséis de abril del año dos mil doce**, al ciudadano **Mario Alberto Canché Chalé**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que no se acuerda exactamente el turno que le tocó cubrir el día trece de julio del año dos mil diez en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicada en esa fecha en la Avenida Reforma de esta Ciudad, así como tampoco recuerda al agraviado, debido a que son muchas

las personas que son detenidas y turnadas a la cárcel pública, además del tiempo transcurrido, señalando el entrevistado que su función en la referida cárcel pública, era la de recepcionar la entrada de los detenidos, después tomarles sus fotografías para elaborar la correspondiente ficha técnica, posteriormente capturar en la computadora asignada a dicha cárcel pública el nombre de los detenidos, y por último, una vez ingresado el nombre de las personas detenidas al sistema, tomarle sus huellas digitales, no omitiendo manifestar el entrevistado, que ignora las pertenencias que depositan los detenidos, ya que dicha función es responsabilidad del Comandante en turno, ignorando por el tiempo transcurrido el nombre del Comandante que estuvo asignado el día en cuestión” ...”

30.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el dieciséis de abril del año dos mil doce**, al ciudadano **Oscar Jesús Pacheco Pool**, Sub-Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que no se acuerda exactamente el turno que le tocó cubrir el día trece de julio del año dos mil diez en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicada en esa fecha en la Avenida Reforma de esta Ciudad, así como tampoco recuerda al agraviado, debido a que son muchas las personas que son detenidas y turnadas a la cárcel pública, además del tiempo transcurrido, acordándose el compareciente mayormente de las personas que son reincidentes, señalando el entrevistado que su función en la referida cárcel pública, es la de responsable de turno, es decir, es a quien se le reporta cualquier anomalía que se suscite en la mencionada cárcel pública, siendo que también entre sus funciones se encuentra la de recepcionar las pertenencias de los detenidos, pero que respecto al agraviado, como manifestó anteriormente no se acuerda de él, pero que por lo que se refiere al entrevistado, éste manifestó, que siempre asienta las pertenencias que son realmente depositadas por los detenidos, y cuando se trata de personas discapacitadas, el entrevistado siempre está al pendiente de ellas, tratándolas con cuidado y con respeto a sus derechos humanos, no omitiendo manifestar el de la voz, que cuando en la cárcel pública no hay muchos detenidos, a las personas discapacitadas se les pone en una celda solos” ...”*

31.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintidós de mayo de dos mil doce**, a la ciudadana **Elsy Valencia Domínguez**, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que el día trece de julio del año dos mil diez la compareciente estaba cubriendo el turno nocturno en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicada en esa fecha en la Avenida Reforma de esta Ciudad, que sí recuerda al agraviado ya que éste era una persona lisiada, y que su función tanto en esa fecha como en la actualidad es la de recepcionista, es decir, la entrevistada se encarga de anotar el nombre de los detenidos, así como de la unidad que los remite, no omitiendo manifestar la entrevistada que por su función no tiene trato directo con los detenidos, ya que se encuentra dentro de una oficina, y que cuando llegó el agraviado, la entrevistada solamente se percató de que éste se encontraba en una silla de ruedas, y por lo que pudo apreciar se encontraba en estado normal sin presentar ninguna lesión visible (sic), señalando la de la voz que el que se encarga de examinar el estado físico o de salud en el cual llegan los detenidos es el médico de guardia, así como recuerda que el agraviado fue detenido por vender cervezas en forma clandestina; por último, ignora las pertenencias que depositan los detenidos, ya que dicha función es responsabilidad del Comandante en turno,*

ignorando por el tiempo transcurrido el nombre del Comandante que estuvo asignado el día en cuestión, ya que éstos cambian para que no se creen intereses” ...”

32.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintidós de mayo de dos mil doce**, al ciudadano **Willian de Jesús Núñez Chan**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... que no se acuerda del agraviado, ya que son varias las personas que entran arrestados por alguna infracción al día a la SSP, aún insistiendo el que suscribe en darle la descripción física del agraviado, responde nuevamente que no se acuerda de dicho quejoso, ya que su trabajo del compareciente es capturista, y que al día le toma sus datos como a cuarenta personas, por tal motivo no se acuerda del quejoso y más aún que ya tiene mucho tiempo en que sucedieron los hechos, de la misma manera manifestó que si algún detenido manifiesta haberse sentido mal enseguida lo pasa al médico en turno, pero si el detenido no dice que padece de alguna enfermedad, de todas maneras un médico los revisa para descartar alguna lesión que pudieran tener antes de ser ingresados al área de la cárcel pública, por lo que en general él es el que les labora su ficha técnica, reiterando que no puede proporcionarme más información, toda vez que no se acuerda del aludido agraviado, y que con relación a las pertenencias de los detenidos es otra persona de la SSP que los recepciona, no él, siendo toda su participación ...”*

33.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintidós de mayo de dos mil doce**, al ciudadano **Josué Graciano Pech López**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que labora como carcelero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero que no recuerda al quejoso, y por tanto no sabe nada de lo relacionado con su queja y mucho menos recuerda si el día que refiere se suscitaron los hechos, laboró en la cárcel pública, sin embargo puede manifestar que desde la fecha en que dice el quejoso fue detenido y estuvo ingresado en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública ha visto a varias personas discapacitadas y en silla de ruedas y no recuerda que alguno haya estado lesionado o que no le haya sido proporcionado el medicamento que requiera por algún padecimiento, que cuando un detenido requiere atención médica solicitan la presencia del médico para que los revise, y es el médico quien determina el medicamento que debe ingerir el detenido, así como si requiere ser trasladado para una atención más especializada en el Hospital General Agustín O´Horán. Asimismo, que en lo que respecta a la devolución de las pertenencias de los detenidos el compareciente no tiene ninguna injerencia y tampoco tiene acceso para ver dicho procedimiento de devolución, ya que su función es checar que los detenidos quiten sus cordones, calcetines y que no introduzcan nada a las celdas, verificar que las visitas entren y salgan, verificar que estén limpias las celdas, que se les de agua a los detenidos, ingresarlos en las celdas etc., pero como ya dijo las pertenencias que entregan y que les son devueltas al egresar de la cárcel no le corresponde. ...”*

34.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintitrés de mayo de dos mil doce**, al ciudadano **José María Chávez Dzul**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que no tiene nada que decir al respecto de los hechos en la presente queja, ya que no recuerda a persona alguna con las*

características del agraviado de la presente queja, pues manifiesta el de la voz que diariamente ingresan detenidos, y no logra grabarse las características de la gente que ingresa. ...”

- 35.-**Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintitrés de mayo de dos mil doce**, a la ciudadana **Lía Beatriz Osorio Mugarte**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que no se acuerda exactamente el turno que le tocó cubrir el día trece de julio del año dos mil diez en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicada en esa fecha en la Avenida Reforma de esta Ciudad, así como tampoco recuerda al agraviado, debido que no tiene contacto con personas detenidas del sexo masculino, ya que su función es la de custodiar a las personas del sexo femenino que se encuentran en la cárcel pública, así como llevarlas a que las revise el médico de guardia y ver que cooperen con el químico, atender las necesidades de éstas mientras se encuentran detenidas en la cárcel pública, así como verificar que las detenidas entreguen todas sus pertenencias, y en ocasiones realiza custodias de personas del sexo femenino que son trasladadas al Centro de Reinserción Social del Estado o de este Centro al Hospital O´Horán, por lo que no tiene contacto con personas detenidas del sexo masculino, motivo por el cual no recuerda al agraviado, ya que no tuvo ningún contacto con éste; por otra parte la entrevistada no omite manifestar, que ignora las pertenencias que depositan los detenidos, ya que dicha función es responsabilidad del Comandante en turno, ignorando por el tiempo transcurrido el nombre del Comandante que estuvo asignado el día en cuestión”, ...”*
- 36.-**Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veintitrés de mayo de dos mil doce**, al ciudadano **Gabriel González González**, Policía Primero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que hace mucho tiempo ingresó a la cárcel pública ubicada en ese entonces en la Avenida Reforma, no recordando la fecha de lo sucedido, tal vez hace aproximadamente como año y medio, y el de la voz recuerda que entre las personas que reciben por ingreso a la SSP había una de cabello largo, canoso que tal vez haya sido la persona que dio inicio a la presente queja, recuerda que este sujeto mencionaba que reconocía que había ingresado ahí por venta de manera clandestina de cervezas, pero que se quejaba de la forma en que se llevó a cabo la detención ya que en tales hechos se le había extraviado un dinero que según el ahora agraviado eran de diez a quince mil pesos, que inclusive no era producto de la venta de las cervezas ni de capital por ella, que se trataba de un dinero que el quejoso había estado juntando, mencionaba también que la manera en que lo abordaron a la unidad de la SSP no tuvieron cuidado y razón por la cual no dejaba de decir que lo habían lastimado, recuerda el de la voz que también el día de los hechos al ahora quejoso lo sacaron por otros elementos de su celda por órdenes del encargado del cuartel para preguntarle de dónde provenía el dinero y si tenía como acreditarlo, pero que no le consta que haya sucedido...”*
- 37.-**Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veinticuatro de mayo de dos mil doce**, al ciudadano **Valentín Adrián Acosta Che**, Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que labora como médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sí recuerda al hoy agraviado MATM, que el día en que fue*

ingresado a la cárcel pública el compareciente lo tuvo a la vista ya que él le practicó el examen psicofisiológico, y que cuando lo revisó lo único que pudo detectarle fueron unas escaras en los glúteos, que de alguna manera son comunes por la posición en la que se encuentra por su enfermedad, en este caso al encontrarse sentado la mayor parte del tiempo en su silla de ruedas, asimismo que el señor TM en ningún momento refirió que padezca de la presión, así como tampoco que fuera diabético, ya que cuando un detenido se siente mal, el personal de la cárcel pública avisa al servicio médico para que se le valore, haciendo mención que en la revisión que se hace a los detenidos no se les toma la presión arterial, y que si el señor TM fue referido al Hospital O´Horán habrá sido por haberse sentido mal y algún médico del siguiente turno, o sea del turno de la tarde lo habrá mandado a consulta. Del mismo modo indica el compareciente que al comentarle al señor TM que procedería a su revisión física se puso renuente refiriendo que no podía moverse, por lo que no se le pudo valorar de manera adecuada, lo cual en el Certificado Médico que levantó lo asentó de esa manera, “que no se le pudo valorar de manera adecuada en región posterior, por la posición en la que se encontraba”, haciendo mención de que a los detenidos se les pide su colaboración para la revisión física, pero si no colaboran de manera adecuada como fue este el caso, pues no se puede revisar a fondo su estado físico, del mismo modo que al menos con el compareciente en ningún momento algún familiar intentó hacer el trámite normal para que al señor TM se le autorice el que pase algún medicamento para la presión o para controlar el azúcar por ser diabético, ya que el procedimiento es que personal de la cárcel pública les informe a ellos como médicos de la petición de que sea ingresado algún medicamento y ellos valoran que la receta y el medicamento sea efectivamente para lo que el detenido dice...”

38.-Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veinticuatro de mayo de dos mil doce**, al ciudadano **Joaquín Alberto Nah Hu**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que no recuerda haber detenido o recibido a ninguna persona con esas características, ni mucho menos sabe algo con relación a los hechos que se manifiestan en la presente queja. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se desprende la comisión de actos violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de **MATM**, consistentes en violación al **Derecho a la Libertad Personal (en su modalidad de detención ilegal)**, a la **Privacidad**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, y a la **Igualdad y Trato Digno**, por parte de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En ese sentido, y para una mejor ilustración se precisan los conceptos específicos de las violaciones a derechos humanos acreditadas:

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor

público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

Así pues, el **Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

En este orden de ideas, conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo.

Y, en el caso específico de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejerzan funciones de policía, especialmente con facultades de arresto o detención, en todo momento cumplirán con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Protegiendo además, en todo momento, la dignidad humana y los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gangaram Panday vs Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Analizadas las constancias que obran en el expediente de queja que nos ocupa, se aprecia que servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al agraviado MATM, en el interior de su domicilio, sin que se encontrara en los supuestos de flagrancia o existiera un mandato de autoridad competente que así lo dispusiera. Con lo anterior incurrieron en una detención ilegal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

... Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ...”

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, los casos de flagrancia y urgencia.

Por su parte, los artículos 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indican:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

“... Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
(...)”*

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Los artículos 7.1, 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En los numerales 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por otro lado, también se acreditó la violación al **Derecho a la Privacidad** del ciudadano **MATM**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que sin su consentimiento, y sin mediar orden de autoridad competente que justificara su actuación, se introdujeron a la fuerza al domicilio de éste; asimismo, una vez que estuvieron en su interior procedieron a detener al quejoso, siendo que además, revisaron el lugar y decomisaron cartones de cerveza, y otros objetos que se encontraban en el lugar. Lo anterior, sin mediar orden de cateo y sin estar en presencia de un delito flagrante.

El derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho también presupone la protección en la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble, realizada por autoridad no competente, y fuera de los casos previstos por la ley.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual modo, el propio artículo 16 constitucional, garantiza la inviolabilidad del domicilio, en su párrafo décimo primero, al preceptuar:

“... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. ...”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúan:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al indicar:

Artículo 3

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Por otra parte, conforme a las evidencias allegadas por esta Comisión se obtuvo que también existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del ciudadano **MATM**, ya que los elementos de la autoridad responsable involucrados en su detención, no actuaron con la debida diligencia que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, razón por la cual resultó con lesiones.

La **violación a derechos humanos consistente en lesiones**, es cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o, indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, al estatuir:

“...Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prevé:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 5º

Derecho a la Integridad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

La conducta de los policías que dieron lugar a la transgresión a la **Integridad y Seguridad Personal** del ciudadano **MATM**, dio lugar también a la violación a su **Derecho a la Igualdad y Trato Digno**, pues la forma en la que fue tratado al momento de su detención, constituye el incumplimiento de la obligación forzosa de garantizar, respetar y proteger la dignidad inherente de una persona con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, teniendo en cuenta las necesidades concretas que exige el estado de vulnerabilidad.

El **Derecho a la Igualdad y Trato Digno** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

En el ámbito internacional este derecho se encuentra protegido en:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

Del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al establecer:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“PRINCIPIO 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar:

“Artículo 2

“2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo,

idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. ...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, **en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, estableció en relación a la discapacidad, lo siguiente:**

“... Desde los inicios del Sistema Interamericano, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948, se han reivindicado los derechos de las personas con discapacidad...”

“... En décadas posteriores, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”²⁶⁰), en su artículo 18, señala que “[t]oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.

“... Posteriormente, en 1999 se adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²⁶¹ (en adelante “CIADDIS”), la cual indica en su Preámbulo que los Estados Partes reafirman “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”. Asimismo, dicha Convención consagró un catálogo de obligaciones que los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar “la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”²⁶². Esta Convención fue ratificada por Argentina el 10 de enero de 2001²⁶³. Recientemente, se aprobó en la Asamblea

General de la OEA la “Declaración del Decenio de las Américas por los Derechos y la Dignidad de las personas con discapacidad (2006-2016)”

“... Por su parte, el 3 de mayo de 2008 entró en vigor, en el sistema universal, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante “CDPD”), ... Dicha Convención fue ratificada por Argentina el 2 de septiembre de 2008 ...”

“... LA CIADDIS define el término “discapacidad” como **“una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”**²⁶⁷. Por su parte, la CDPD establece que las personas con discapacidad **“incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás ...”**

OBSERVACIONES

Con fecha **dieciséis de julio de dos mil diez**, el ciudadano **MATM**, acudió a este Organismo Estatal de Derechos Humanos, a fin de interponer formal queja por actos violatorios a sus derechos humanos, relatando entre otras cosas: que el martes, 13 de julio de 2010, aproximadamente a las dos de la mañana, se encontraba en el interior de su domicilio durmiendo, cuando sintió que le jalaban su hamaca, que al despertar se dio cuenta de que eran elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que estaban dentro de su cuarto, siendo que uno de los agentes preventivos, quien después se enteró que es un Comandante que se apellida Maza, le preguntó que en dónde estaba la droga, y que luego de revisar su domicilio lo sacaron de su casa arrastrado y debido a que no puede caminar se lastimó los pies.

En este orden de ideas, de la revisión que realizó personal de este Organismo a la indagatoria 677/19^a/2010, en el local que ocupa la Fiscalía Décima Novena Investigadora del Ministerio Público, **el siete de febrero del año próximo pasado**, se advierte que el agraviado **MATM**, al emitir su primitiva declaración, en lo conducente manifestó: **“...el día de ayer 12 julio 2010 aproximadamente 22:45 tomé mi medicina apagué la luz de mi casa y me acosté a dormir en mi hamaca por lo que desperté y comencé a escuchar que me gritaron: “PARA TI” por lo que yo respondí “No puedo caminar estoy enfermo y además estoy desnudo, pásame por favor mi pantalón” siendo que como mi predio cuenta con una ventana que se encuentra frente a unas lámparas las cuales alumbran bastante, me percaté de que se trataba de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que me ayudaron a ponerme mi pantalón ... seguidamente los policías me dijeron: “Bueno chavo vamos, te vamos a llevar porque te acusaron de vender clandestino” y en ese momento vi que agarraron una nevera de color rojo que hay en mi casa, así como once cajas de “sol” entre los que habían misiles y caguamas, por lo que yo les dije “Oye chavo yo no vendo cerveza, esa cerveza la he ido comprando poco a poco para celebrar mi cumpleaños que es el 26 de julio y porque a lo**

mejor viene mi hijo de Estados Unidos y el policía respondió: “Pues no sé, te vamos a llevar” y en ese momento me subieron a una patrulla, subieron la nevera que estaba en mi casa, las cervezas...”

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos plasmados y del análisis efectuado a todas y cada una de las evidencias recabadas por personal de esta Comisión, se llegó a la convicción de que el agraviado **MATM**, sufrió la violación **al derecho humano a la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal**, cometido por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Esta evidente violación que a sus derechos humanos resintió el aludido **TM**, se puede observar de manera primordial del contenido de la declaración que emitió el ciudadano **JASH, el trece de julio de dos mil diez**, ante el Licenciado Jesús Antonio Alonzo Torres, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, actualmente Fiscal Investigador, ya que al respecto manifestó: “... el día 12 julio en curso (2010) siendo aproximadamente 17:00 comencé a ingerir cervezas en mi domicilio, por lo que aproximadamente 21:45 se me acabaron las cervezas, por lo que **me dirigí a una agencia cuyo nombre no recuerdo en este momento, pero se le conoce como la agencia de “DT” la cual se ubica cerca del parque de la luna de la colonia Vicente Solís, en donde compré una caguama de la marca sol tipo misil, siendo que al estar regresando y cuando ya estaba en una calle de mi domicilio de pronto se me acercó una patrulla antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y un policía me dijo ¿Hey tú qué estás llevando? “Te vamos a llevar por andar de borracho en la vía pública” y seguidamente se bajaron varios policías y me subieron a la patrulla y comenzaron a dar vueltas por el sur y después de un rato vi que se paró la patrulla en el domicilio de una persona a quien sé que le dicen “DL”, quien sé que no puede caminar porque está discapacitado y seguidamente abrieron la entrada de la casa, la cual tenía las luces apagadas y entraron a la fuerza, siendo que de pronto comencé a escuchar gritos y sacaron a “DL” y lo subieron a la patrulla y junto nos llevaron al edificio de Reforma y posteriormente nos trajeron a esta Autoridad ...”**

Aunado a lo anterior, se cuenta con la entrevista que personal de esta Comisión efectuó al referido **JASH, el veintidós de diciembre de dos mil diez**, en cuyo tenor se advierte: “... se encontraba el día de los hechos cerca del parque de la Unidad Morelos, siendo aproximadamente las diez cuarenta y cinco de la noche, cuando el entrevistado se encontraba de camino a su casa, cuando elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se lo llevaron detenido, sin más explicaciones; **lo llevaron a casa de su amigo don MAT, siendo que al llegar al domicilio del citado T se bajan de la camioneta los policías e introduciéndose al predio aproximadamente siendo los dos de la mañana y sacando cargando al citado T**; mencionado el entrevistado que así mismo le decomisaron cervezas, un dinero que tenía en su casa, pero sin que le conste este último dato; siendo que para ayudarse vende cervezas en algunas ocasiones, el citado MT; por lo que en ningún momento el entrevistado se bajó de la camioneta de antimotín, pero que sí **escuchó cómo los policías le querían echar la culpa de haberse introducido al predio del ahora quejoso, pues el entrevistado en ningún momento se bajó del vehículo oficial**; asimismo, recuerda que eran aproximadamente 3 camionetas con elementos de la Secretaría de Seguridad de Seguridad

Pública debidamente uniformados, los cuales se introdujeron algunos de ellos al citado predio del señor T, para llevárselo detenido de igual forma, pero en diferente número de unidad. Siendo que minutos más tarde los trasladaron al edificio de Reforma, en donde al igual los encierran en celdas separadas. ... no queriendo el entrevistado poner queja alguna...”

De igual manera, se tiene lo manifestado a este Organismo, por el citado **JASH**, en fecha seis de octubre de dos mil once, en la cual se puede observar lo siguiente: “... **que el día en que se suscitaron los hechos que dieron origen al presente expediente, el entrevistado no compró ninguna cerveza al agraviado, y que incluso el referido día no visitó al agraviado en su casa, ya que el de la voz guarda una relación de amistad con el agraviado, motivo por el cual, no le consta al entrevistado, que el día en que se suscitaron los hechos que dieron origen al expediente antes citado, el agraviado tuviera cervezas en su domicilio, y que el día en que aprehendieron al de la voz, al entrevistado lo detuvieron en la calle no recordando la nomenclatura de las calles, con una caguama que había comprado como a eso de las nueve de la noche en una agencia que se encuentra cerca de su casa cuyo nombre no recuerda, de acuerdo al de la voz, dentro del horario permitido para la compra de bebidas embriagantes, y que el citado día al momento de su detención que fue efectuada por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, llevaron al entrevistado a una base que tiene la citada corporación policíaca cerca del Centro de Reinserción Social del Estado, esto alrededor de las veintidós horas, en donde estuvo hasta las doce de la noche, aproximadamente, cuando fue que al de la voz los uniformados lo subieron a una camioneta antimotín, cuyo número económico no recuerda, dirigiéndose al domicilio del agraviado, aclarando el de la voz, que él no llevó a los agentes a la casa del agraviado, ni dijo que había comprado cervezas en el predio del citado agraviado, siendo que cuando llegaron al predio del agraviado, al de la voz lo dejaron a bordo de la camioneta antimotín donde lo estaban trasladando, mientras los agentes entraron al predio del agraviado, no pudiendo observar lo que ocurrió adentro del predio el de la voz, al encontrarse a bordo de la camioneta antimotín de la cual no lo bajaron, siendo que después de un rato observó que saquen al agraviado de su predio cargado con todo y su silla de ruedas, ya que de acuerdo al entrevistado el agraviado no puede caminar, y que los policías subieron a otra camioneta antimotín al agraviado, no recordando el de la voz por el tiempo transcurrido el número de la unidad oficial en la que fue abordado el agraviado...”**

Aseveraciones de las que se aprecia de manera incuestionable que fueron violados los derechos humanos del agraviado de mérito, esto es, que sin existir orden de autoridad competente, ni flagrancia, los elementos preventivos procedieron a detenerlo en su domicilio, y que adquieren credibilidad para quien esto resuelve, debido a que le constan los hechos por sí mismo, por haberlos presenciado directamente, ya que en el momento de los hechos se encontraba a bordo de la camioneta antimotín donde los elementos preventivos lo estaban trasladando, pudiendo de esta manera observar la acción desplegada por dichos agentes, y no existe ningún dato que lo desvirtúe o lo haga inverosímil, y sí por el contrario las acciones que manifiesta que ejercieron los policías en contra del quejoso coinciden con lo manifestado por éste.

De ahí que resulte válido decir, que en el presente caso a estudio se contravino el bien jurídico protegido por el derecho humano a la libertad personal, que es precisamente el disfrute de la libertad personal sino se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación. Por otra parte, y en relación con la detención del aludido agraviado también cuenta esta Comisión con lo siguiente:

El Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, argumentó en su oficio SSP/DJ/22276/2010, **de fecha tres de noviembre de dos mil diez**, lo siguiente: “... **HECHOS - ÚNICO.-** *La detención del C. MATM, se debió a que una persona fue sorprendido por los elementos de esta Secretaría, cuando salía del predio del quejoso llevando consigo una bolsa de nylon, y que al percatarse de la presencia de la unidad policiaca, intenta retirarse, por lo que es asegurado, y al verificar el contenido de la bolsa se percatan que eran tres botellas de cerveza, de la marca sol, aceptando esta persona que momentos antes las había comprado en la casa del agraviado, por lo que con la colaboración de la persona detenida ingresan al referido domicilio, y al entrevistarme con el C. TM, acepta haber vendido de manera clandestina dichas cervezas; en tal virtud fueron detenidos y trasladados al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, para posteriormente ser puestos a disposición de la Décimo Novena Agencia Investigadora del Ministerio Público. - El ahora quejoso, así como el otro detenido, durante su traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia, no fueron objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnera sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia. Siendo la Secretaria de Seguridad Pública la encargada de velar por el bienestar de la población y mantener el orden público; los elementos policiacos que lo integran se ciñeron a los lineamientos dispuestos en los artículos 8 y 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y a lo establecido en los artículos 12, 230 y 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado; todos los anteriores en vigor, derivada de la función como auxiliares en la administración de justicia. ...”*

En el Parte Informativo del Policía Tercero **Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez**, de fecha **trece de julio de dos mil diez**, se advierte que aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, de esa propia fecha, estando de rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1863 a su mando, y que era conducido por el policía tercero Mezeta López José Lorenzo, al transitar sobre la calle tres Oriente, por dos norte, de la unidad habitacional Morelos, se percataron de que un sujeto salía del predio número 117, quien al verlos intentó darse a la fuga, por lo cual le dieron alcance, observando que llevaba una bolsa de nylon y que al cuestionarlo sobre su proceder titubea, siendo que al verificar el contenido de la bolsa encontraron que tenía tres caguamas de la marca sol, conocidas como misil de 1.180 mililitros llenas. Que al preguntarle dónde había adquirido las caguamas les indicó que las compró en el predio donde lo vieron salir, y que les facilitaría entrar al predio si lo dejaban ir, ya que la persona que las vende es discapacitado. Es el caso, que luego de informarle a control de mando, se aproximaron a dicho predio donde ésta persona abrió la puerta, lugar en el que encontraron a un sujeto acostado en su hamaca, quien luego de informarle el motivo de su presencia, aceptó haber vendido las tres caguamas a éste sujeto y dedicarse a la venta clandestina de cerveza.

Al ser entrevistado el citado elemento aprehensor, por personal de este Organismo, **el nueve de noviembre de dos mil diez**, en síntesis dijo: que al preguntarle al sujeto que detuvieron llevando

una bolsa con cervezas en su interior, sobre la procedencia de las mismas, les señaló que se las vendió un tal “L”, quien se trataba de un minusválido, así como les indicó su predio, por lo que solicitaron el apoyo de otra unidad, llegando la 1866 del Comandante Maza, 1909 y la 1867, momento en el que procede a bajar de la unidad 1863 al sujeto detenido (comprador), así como le retiran las esposas **para pedirle que los dirija al predio donde obtuvo las cervezas**. Que al llegar al mismo dicho sujeto sólo empuja la puerta del domicilio, la cual se encontraba entre abierta, encontrando en el interior del domicilio a un sujeto minusválido acostado en una hamaca, **y que al preguntarle dónde tenía la cerveza, él les señaló que se encontraba en una nevera, por lo que proceden al decomiso de las mismas juntamente con el sujeto de la hamaca**, al cual lo subieron a una silla de ruedas para así mismo abordarlo a la unidad 1863, trasladándolo con el otro sujeto al edificio de Reforma.

Ahora bien, después de analizar la información aportada en el oficio de la autoridad responsable, en el parte informativo y declaración del elemento Gutiérrez Sánchez, esta Comisión observa que la responsable y el agente antes aludido pretenden sustentar que la detención del agraviado obedeció a que se le encontró en flagrante delito.

Al respecto, es de indicar que esta Comisión no acepta como cierta dicha versión, pues con las evidencias obtenidas y analizadas se ha podido concluir que la detención del agraviado ocurrió de manera distinta a como fueron narradas por el precitado agente policiaco y la autoridad responsable en su informe de ley.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la narrativa del parte informativo del Policía Tercero **Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez**, y el contenido de lo declarado por éste a personal de esta Comisión, no apoyan que la detención del agraviado se haya realizado por haberse actualizado alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en el precepto legal antes invocado, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Para empezar, es importante recordar que respecto a la flagrancia, el artículo 16 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Por su parte, el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, establece lo siguiente:

“Se considerará que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento mismo de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:

- I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; y*
- II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la Averiguación Previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado, si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y los hechos merezcan sanción privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción no sea privativa de libertad o bien alternativa.”

Ahora bien, conforme al relato del parte informativo, se desprende: que primero detuvieron a un sujeto del sexo masculino por estar llevando una bolsa de nylon con las cervezas descritas, el cual les informó que las había comprado en el predio donde lo habían visto salir, y que les facilitaría entrar al predio si lo dejaban ir, ya que la persona que las vende es discapacitado; que dicho sujeto los llevó al mencionado domicilio, y que una vez dentro del mismo tuvieron a la vista al agraviado quien se encontraba acostado en su hamaca, el cual luego de informarle los hechos, aceptó haberle vendido las cervezas al precitado sujeto, así como dedicarse a la venta clandestina de cerveza.

En la entrevista que personal de esta Comisión realizó al policía preventivo Gutiérrez Sánchez, se desprende que señaló: que cuando llegó la unidad 1866 del Comandante Maza, 1909 y la 1867, procedió a bajar de la unidad 1863 al sujeto detenido (comprador), así como le retiran las esposas **para pedirle que los dirija al predio donde obtuvo las cervezas**. Que al llegar al mismo dicho sujeto sólo empuja la puerta del domicilio, la cual se encontraba entre abierta, encontrando en el interior del domicilio a un sujeto minusválido acostado en una hamaca, y **que al preguntarle dónde tenía la cerveza, él les señaló que se encontraba en una nevera, por lo que proceden al decomiso de las mismas juntamente con el sujeto de la hamaca**, al cual lo subieron a una silla de ruedas para así mismo abordarlo a la unidad 1863, trasladándolo con el otro sujeto al edificio de Reforma.

Bajo esta perspectiva, resulta evidente que dichas situaciones no configuran formalmente la flagrancia, dado que contrario a lo pretendido se pone de relieve que ante tales circunstancias **no podían detener al agraviado, ya que el supuesto de flagrancia no estaba colmado en todos sus requisitos legales, en virtud de que al momento de su captura los agentes policiacos ignoraban si en realidad en ese domicilio se había realizado un comportamiento ilícito (venta clandestina de cervezas) que pudiera dar lugar a una investigación ministerial, pues el dato que según les proporcionó el sujeto que detuvieron, relativo a que compró las cervezas en cuestión en el predio donde lo vieron salir, (con lo que se pretende justificar la procedencia de la detención y de forma engañosa la flagrancia), no constituía un indicio suficiente que hiciera presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, pues es claro, que en este caso para que se pudiera configurar el antisocial Del Comercio Ilícito de Bebidas Alcohólicas y la Ebriedad, se requería que el agraviado fuera detenido en el momento de la realización de la venta ilícita de bebidas embriagantes, pues la flagrancia se refiere a un delito que se percibe a simple vista**, lo que en la especie no aconteció, pues como se ha podido observar no lo encontraron en flagrante delito, ya que conforme a sus argumentos es evidente que tuvieron a la vista al agraviado, hasta que se introdujeron a su domicilio, quien se encontraba acostado en su hamaca durmiendo.

No pasa inadvertido, que también se cuenta con las declaraciones de los ciudadanos **Luis Baltazar Sánchez Uribe**, Policía Tercero; **Juan Carlos González Maza**, Sub Inspector; **Eduardo Alfondo Sánchez Maldonado**, Primer Oficial, y **Manuel de Atocha Mazun Noh**, Policía Tercero; ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Empero, dichas manifestaciones constituyen un indicio más de que la detención del precitado agraviado fue realizada de manera ilegal, en virtud de lo siguiente:

En entrevista con personal de este Organismo, llevada a cabo **el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, el ciudadano **Luis Baltazar Sánchez Uribe**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en síntesis dijo: Que el día de los hechos se encontraba a bordo de la unidad 1865 junto con sus compañeros, el Capitán Maldonado y la Tropa Joaquín Nah, cuando el Comandante Maza les habló por medio de radio para que se constituyan a un predio ubicado en la Unidad Morelos, **en razón de que habían asegurado en ese momento a una persona que vendía clandestino, siendo el caso que al llegar al lugar de los hechos se percató que en la puerta del predio se encontraba el agraviado en su silla de ruedas**, así como unos “cartones de cervezas” y una nevera, así como dos unidades oficiales con aproximadamente cinco elementos de la corporación estatal, **siendo que al citado quejoso lo abordaron en la unidad donde se encontraba el Comandante Maza, y en la otra unidad la nevera y en su unidad llevaron los cartones de cerveza**. Asimismo, refirió que al momento de abordar al quejoso a la unidad oficial, no opuso resistencia, que accedió voluntariamente y que estaba tranquilo.

Al ser entrevistado el ciudadano **Juan Carlos González Maza**, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por personal de esta Comisión, **el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, en lo esencial indicó: Que el día de los hechos, se encontraba a bordo de la unidad oficial 1866 junto con el chofer de apellido Mazún, dando su rondín de rutina en el sector oriente de esta Ciudad, cuando recibe un aviso por medio de radio de un compañero de la unidad 1863, quien le solicitó que se apersonara a un domicilio de la Unidad Morelos, siendo que **al llegar al lugar de los hechos se entrevista con un elemento, de cuyo nombre no recordaba, y que estaba acompañado de una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años, el cual le informó que era el supuesto comprador clandestino**. Que de igual forma, se percató que elementos de la unidad 1863 se encontraban en la terraza del predio del ahora agraviado, cerca del marco de la puerta principal de la casa, y que la mencionada persona detenida les dijo que las dos caguamas que tenía agarradas se las había comprado momentos antes al tal “L”, explicando que le alcanza el dinero hasta su hamaca y luego pasa a la nevera para agarrar la cerveza, situación que el agraviado comenzó a negar, y que ante la negativa de los hechos del ahora quejoso MATM, es como procedió a dar órdenes a los elementos de la unidad 1863 para que entren a detenerlo, quien se encontraba acostado en su hamaca desnudo, por lo que le dan su ropa para que se vista y posteriormente procedieron a levantarlo para sentarlo en su silla de ruedas. Que el agraviado no opuso resistencia al momento de abordarlo a la unidad, que sólo mencionaba que tenía dinero y que no tenían porqué llevárselo. Que el agraviado aseguró vender clandestino y que eso le servía para comprar sus medicamentos.

El ciudadano **Eduardo Alfonzo Sánchez Maldonado**, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser entrevistado por personal de esta Comisión **el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, en suma dijo: Que el día de los hechos, se encontraba a bordo de la unidad oficial 1867 junto con el chofer de apellido Sánchez Uribe, dando su rondín de rutina, cuando le solicitan por medio de la radio que se apersonaran a un domicilio de la Unidad Morelos, ya **que habían asegurado a una persona que había comprado clandestinamente cerveza, siendo que al llegar al lugar de los hechos se percató de que estaba ahí la unidad 1863 y 1866, con aproximadamente cinco elementos, junto con una persona del sexo masculino, quien era supuesto comprador clandestino, el cual les muestra cómo se abre la puerta, y él se queda ahí mientras los demás elementos entran al predio del quejoso, ignorando lo que haya pasado dentro del mismo.** Asimismo, señaló que **después de aproximadamente veinte minutos salieron del predio con el agraviado, percatándose de que estaba en silla de ruedas**; que en ese momento lo abordaron a la unidad 1863, trasladándolo a la base central que se encuentra en Reforma, siendo que la nevera la suben a la unidad 1866, y en su unidad subieron los cartones de caguamas que eran aproximadamente cinco.

Por su parte, el ciudadano **Manuel de Atocha Mazun Noh**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al ser entrevistado por personal de este Organismo, **el diecisiete de noviembre de dos mil diez**, en síntesis dijo: Que en la fecha de los hechos se desempeñaba como chofer de la unidad 1866 y que iba acompañado del Comandante Juan Carlos González Maza; asimismo, que cuando llegaron al predio del quejoso estacionó la unidad a unos metros de la entrada del mismo, al igual que otras dos unidades oficiales, siendo que **el Comandante descendió de la unidad y entró al predio**, y desde el retrovisor observó que del predio entre varios elementos saquen aproximadamente cinco o seis cartones de cerveza y una nevera, siendo que en su unidad no se abordó ninguno de dichos artículos.

Lo narrado por dichos elementos, distan mucho de justificar que la detención del agraviado haya obedecido al hecho de haber cometido en flagrancia, actos presuntamente constitutivos de delito, por no constarles de manera personal que en efecto haya efectuado la venta de bebidas embriagantes de manera clandestina, pues como ya se indicó admitieron que cuando se les pidió que arribaran al lugar de los hechos, ya estaba detenida una persona del sexo masculino por compra clandestina de cervezas, y que la introducción al predio del agraviado fue para investigar lo que supuestamente les había dicho éste sujeto, y no por haberlo encontrado cometiendo un delito.

A mayor abundamiento, cabe recordar que el ciudadano **Juan Carlos González Maza**, refirió que el sujeto del sexo masculino detenido por compra clandestina de cervezas, es quien les dijo que las dos caguamas que tenía agarradas se las había comprado momentos antes al tal "L", situación que el agraviado comenzó a negar, **y que ante la negativa de los hechos del ahora quejoso MATM, es como procedió a dar órdenes a los elementos de la unidad 1863 para que entren a detenerlo**, quien se encontraba acostado en su hamaca desnudo, por lo que le dan su ropa para que se vista y posteriormente procedieron a levantarlo para sentarlo en su silla de ruedas.

Esto refuerza el hecho de que fue indebido el proceder de los elementos de la responsable, pues lo cierto es que, en realidad el agraviado no fue detenido en una situación de flagrancia que justifique su detención, violando con ello sus derechos humanos, en virtud de que con base a las constancias que integran el expediente no existe mandamiento de autoridad competente para el proceder de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, sobre los policías preventivos, José Lorenzo Mezeta López, Policía Tercero; Didier Alejandro Mukul Garrido, Sub-Oficial y David Ezequiel Eb Espadas, Policía Tercero, cabe mencionar que al ser entrevistados por personal de esta Comisión, respectivamente, **los días nueve y once de noviembre de dos mil diez**, ninguno aportó dato alguno tendiente a desvirtuar la violación del derecho humano en comento.

Se dice lo anterior, pues por lo que respecta al agente **Mezeta López**, éste en lo conducente mencionó: “... Que sí sabe de los hechos, pues él labora como chofer en la unidad 1863, pero que debido a instrucciones que le tienen dado acerca de no abandonar el vehículo oficial, manifiesta no haber participado en dicha detención. Por lo que, por el lugar en donde se encontraba estacionado no pudo percatarse de nada. ...”

Mukul Garrido, en lo esencial refirió: “... que sí sabe de los hechos, pero el compareciente manifiesta no haber participado pues al llegar en apoyo al lugar de los hechos a bordo de la unidad 1909 juntamente con su chofer, los elementos de la otra unidad ya se habían encargado de la detención del ahora quejoso, por lo que el comandante de apellido González Maza, quien se encontraba en dicho lugar les pidió que se retiraran; asimismo agrega, que no se percató de cómo fue la detención del ahora quejoso por parte de sus compañeros. ...”

Por su parte, **Eb Espadas**, en lo que interesa dijo: “... Que sí sabe de los hechos, pero el compareciente manifiesta desempeñarse como chofer de la Secretaría de Seguridad Pública en la unidad 1909, y por instrucciones del trabajo no se deben bajar del vehículo oficial, por lo que no tuvo participación alguna en los hechos de la presente queja, y manifiesta que su labor únicamente fue como personal de apoyo que ni siquiera en el vehículo que maneja trasladaron al señor, sino en otra unidad, la cual no recuerda el número, y tampoco vio la detención del señor por parte de sus compañeros, pues se encontraba a mucha distancia del lugar de los hechos. ...”

Por todo lo anterior puede concluirse, que sí se vulneró en perjuicio del agraviado **MATM**, el **derecho humano a la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal**, pues la actuación de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quebrantó lo establecido por el artículo 16 Constitucional citado con anterioridad, pues por una parte, no existía orden de aprehensión ni orden ministerial que los facultara para actuar, y por otra, de las constancias que obran en el expediente no se logra acreditar que la detención haya sido en flagrancia, ni mucho menos se acredita la urgencia para la detención.

Así también, la actuación de los servidores públicos transgredió la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se prevé que son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado, conducirse siempre con

apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales; así como el artículo 39, fracciones I, XX y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en los que se establece que los servidores públicos deben de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del mismo.

Igualmente, faltaron a lo estatuido por los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra rezan:

“... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”*

Por otro lado, tomando en cuenta de que el inconforme se trata de una persona con discapacidad a la libertad de desplazamiento, cabe señalar que también se incumplió con lo establecido por el artículo 14.1 Y 14.2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a la letra señala:

“... Artículo 14

Libertad y seguridad de la persona

1. *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:*

a) *Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;*

b) *No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad. ...”*

Ahora bien, en relación a la violación al **Derecho a la Privacidad** en agravio del quejoso **MATM**, se tiene que para llevar a cabo su ilegal detención, elementos de la Corporación en comento se introdujeron a la fuerza a su domicilio particular, sin autorización de quien legalmente lo podía dar, y sin orden de autoridad competente; siendo que además, revisaron el lugar y decomisaron cartones de cerveza, y otros objetos que se encontraban en el inmueble. Lo anterior, sin mediar orden de cateo y sin estar en presencia de un delito flagrante.

Lo anterior se desprende, con lo declarado por el quejoso **TM** a personal de este Organismo, **el dieciséis de julio de dos mil diez**, al interponer su respectiva queja, en la que de manera clara y precisa señaló que el día de los eventos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron en su domicilio, explicando que se encontraba dormido cuando sintió que le

jalaban su hamaca, y que al despertar se dio cuenta de que eran dichos agentes los que estaban en su cuarto, quienes además de revisar su casa, decomisaron 11 cajas de “cahuamas” de cerveza sol y una nevera glacial; eventos que de manera coincidente indicó en su declaración ministerial, de fecha **trece de julio de dos mil diez**, emitida ante el Licenciado Jesús Antonio Alonzo Torres, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, así como en su escrito presentado ante este Organismo **el dieciséis de noviembre de dos mil diez**, en el cual además aclaró que su domicilio era el número 115 y no 117 como erróneamente lo había indicado el agente Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez, en su respectivo parte informativo. Circunstancia que personal de esta Comisión corroboró durante la Inspección Ocular que llevó a cabo en su predio el pasado **tres de enero de dos mil once**.

Asimismo, la intromisión de los elementos preventivos al predio del agraviado **MATM**, se encuentra corroborado, como ya se expuso en líneas precedentes, con las declaraciones del ciudadano **JASH**, en las cuales señaló que fueron los agentes preventivos quienes abrieron la casa del quejoso, la cual tenía las luces apagadas y entraron a la fuerza; todo lo cual lo vio estando a bordo de la camioneta antimotín donde lo estaban trasladando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, se cuenta con los testimonios que respectivamente emitieron las ciudadanas **A.E.** y **G.F.**, vecinas del agraviado que fueron entrevistadas durante el trámite del presente asunto, por personal de esta Comisión, **el veintidós de julio de dos mil diez**, ya que **la primera de las nombradas refirió**: “... que el día martes pasado, en el transcurso de la madrugada, no recordando en este momento la hora exacta, pues la de la voz se encontraba durmiendo, **cuando de pronto escuchó unos ruidos que provenían de casa de su vecino el señor M, quien se encontraba gritando “ayuda, me están llevando”, a lo que al salir la de la voz de su predio y observar lo que pasaba, se percató de que habían en medio de la calle unas cuatro camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y aproximadamente unos 6 o 7 elementos de las mismas; quienes en ese momento, uno de ellos sacaba arrastrado de su vivienda al vecino M, quien padece de una diabetes de la mala desde hace ya un tiempo, motivo por el que está imposibilitado de mover las piernas y depende de una silla de ruedas para moverse de un sitio a otro; al estar en presencia de dicha detención, la de la voz les preguntó a los policías por qué se lo llevaban “respondiendo los policías que por venta de cerveza de manera clandestina”, seguidamente la de la voz les decía a los policías “Que es mentira, que no se encontraba haciendo nada malo”, respondiendo los policías “Que se calle o hasta ella se la iban a llevar” . Siendo todo lo que pudo observar la de la voz, pues en ese momento y por temor a meterse en problemas con la Autoridad mejor entró a su domicilio. ...” En tanto, que **la segunda de las nombradas expresó**: “... que hace aproximadamente una semana **por la madrugada, llegaron dos o tres camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y entraron al domicilio de su vecino MATM, a quien sacaron cargando entre dos o tres elementos y luego lo subieron a la parte trasera de una de las camionetas y se retiraron del lugar dejando la puerta de la casa abierta. ...”** Estas afirmaciones adquieren relevancia para tener por acreditada la violación que nos ocupa, en virtud de que presenciaron la forma en que los elementos del orden lo sacaron de su domicilio, en la madrugada del día trece de julio de dos mil diez.**

En el mismo contexto, resalta el testimonio que respectivamente emitieron una persona del sexo masculino y la ciudadana L.M., el **veinte de septiembre de dos mil diez**, en las confluencias de la calle tres oriente, por dos norte, de la Unidad Habitacional Morelos, de esta Ciudad, siendo que **el primero de los nombrados**, en relación a los hechos indicó: “... *que conoce al señor MÁ quien fue detenido hace dos meses aproximadamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que pudo ver que llegaron dos unidades antimotín y de ellas descendieron aproximadamente quince elementos uniformados, que entraron por la fuerza al interior de su domicilio y lo sacaron arrastrado, para luego subirlo a una de las unidades y se retiraron del lugar. ...*” Mientras tanto, **la segunda de los nombrados** al respecto indicó: “... *que uno de sus vecinos fue detenido por la Secretaría de Seguridad Pública que por que estaba vendiendo clandestinamente bebidas alcohólicas, respecto a eso no sabe si fue cierto y no puede afirmar que se dedique a la venta, ya que no lo conoce de trato; que no recuerda la fecha de los hechos, sólo recuerda que fue por la madrugada y que pudo ver que lo saquen arrastrado de su casa, esto a pesar de que es minusválido; que en el lugar pudo ver dos camionetas antimotín y eran aproximadamente veinte elementos. ...*” Las anteriores evidencias corroboran que agentes preventivos se introdujeron al domicilio del agraviado, lo sacaron de su interior, y se lo llevaron detenido.

Es importante señalar, que los mencionados atestados adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, dando razón suficiente de su dicho por habitar en las confluencias de donde tuvo verificativo este hecho violatorio, además de que fueron entrevistados de oficio y de manera separada por personal de este Organismo con motivo de las investigaciones llevadas a cabo para llegar al conocimiento de la verdad, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales y que únicamente persiguen el fin de colaborar para el conocimiento de la verdad.

Por otra parte, luego de hacer un laborioso análisis a los testimonios rendidos por los agentes aprehensores **Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez**, Policía Tercero; **Luis Baltazar Sánchez Uribe**, Policía tercero; **Juan Carlos González Maza**, Sub Inspector; **Eduardo Alfonso Sánchez Maldonado**, Primer Oficial, y **Manuel de Atocha Mazun Noh**, Policía Tercero; ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, este Organismo pudo percibir lo siguiente:

Por lo que respecta, al Ciudadano Gutiérrez Sánchez, se advierte que en su parte informativo en lo que interesa indicó: Que el sujeto del sexo masculino que detuvieron por la compra clandestina de bebidas embriagantes, les dijo que las había comprado en el predio donde lo vieron salir, y **que les facilitaría entrar al predio si lo dejaban ir, ya que la persona que las vende es discapacitado, siendo que al aproximarse a dicho predio ésta persona abrió la puerta.**

De igual modo, en la entrevista que personal de esta Comisión le efectuó, aparece que en síntesis dijo: Que solicitaron el apoyo de otra unidad, llegando la 1866 del Comandante Maza, 1909 y la 1867, momento en el que **procede a bajar de la unidad 1863 al sujeto detenido (comprador), así como le retiran las esposas para pedirle que los dirija al predio donde obtuvo las**

cervezas. Que al llegar al mismo dicho sujeto sólo empuja la puerta del domicilio, la cual se encontraba entre abierta.

Por su parte, el Ciudadano Juan Carlos González Maza, Sub Inspector de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, explicó ante personal de esta Comisión, en lo que aquí interesa: Que cuando llegó al lugar de los hechos se percató de que junto a un elemento estaba una persona del sexo masculino de aproximadamente cuarenta años, y quien según le fue informado se trataba del supuesto comprador clandestino. Asimismo, que se percató que los elementos de la unidad 1863 se encontraban en la terraza del predio del agraviado, cerca del marco de la puerta principal, y que el supuesto comprador tenía dos caguamas agarradas, las cuales decía haberlas comprado momentos antes al tal "L", indicando de igual forma que le alcanza el dinero al agraviado hasta su hamaca y luego pasa a la nevera para agarrar la cerveza, siendo que el agraviado lo niega. Sin embargo, **ante la negativa de los hechos del ahora quejoso, es como procede a dar la orden a los elementos de la unidad 1863 para que entren a detener al agraviado.**

El Ciudadano **Eduardo Alfonso Sánchez Maldonado**, Primer Oficial, en lo esencial dijo: **Que al llegar al lugar de los hechos se percató de que estaba ahí la unidad 1863 y 1866, con aproximadamente cinco elementos, junto con una persona del sexo masculino, quien era supuesto comprador clandestino, el cual les muestra cómo se abre la puerta, y él se queda ahí mientras los demás elementos entran al predio del quejoso, ignorando lo que haya pasado dentro del mismo.** Asimismo, señaló que **después de aproximadamente veinte minutos salieron del predio con el agraviado, percatándose de que estaba en silla de ruedas.**

A su vez, el ciudadano **Manuel de Atocha Mazun Noh**, Policía Tercero, en síntesis indicó: Que cuando llegaron al predio del quejoso estacionó la unidad a unos metros de la entrada del mismo, al igual que otras dos unidades oficiales, siendo que **el Comandante descendió de la unidad y entró al predio**, y desde el retrovisor observó que del predio entre varios elementos saquen aproximadamente cinco o seis cartones de cerveza y una nevera, siendo que en su unidad no se abordó ninguno de dichos artículos.

Por último, **Luis Baltazar Sánchez Uribe**, en entrevista realizada por personal de esta Comisión, señaló en síntesis que cuando llegó al lugar de los hechos, en la puerta del predio del agraviado se encontraba éste en su silla de ruedas, unos "cartones de cerveza", una nevera. Que a su llegada procedieron a abordar al quejoso en la Unidad donde se encontraba el Comandante Maza, y en la otra Unidad llevaron la nevera, y en su Unidad subieron los cartones de cerveza.

De lo anteriormente relatado, se pone de relieve:

- a) Que expresaron circunstancias diferentes al momento de relatar la manera en que se llevó a cabo la introducción al domicilio del agraviado **MATM**, las cuales sin lugar a dudas le restan credibilidad al parte informativo del citado agente Gutiérrez Sánchez, y refuerzan el dicho del quejoso y del Ciudadano **JASH**.

- b) Que no obstante sus discrepancias, dichos servidores públicos proporcionaron datos que en forma conjunta llevan a afirmar que contravinieron el bien jurídico protegido por el derecho humano a la privacidad, que estriba en la inviolabilidad del lugar en que se habita.
- c) Asimismo, este Organismo advierte que una vez que estuvieron en el interior del domicilio del precitado agraviado, realizaron una revisión del lugar, decomisando cartones de cerveza, y otros objetos, sin mediar orden de cateo y sin estar en presencia de un delito flagrante.

Para una mayor comprensión del presente hecho, se estima pertinente destacar que la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de los actos de molestia en la propiedad y posesión que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, salvaguardan los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que, sólo puedan ser molestados mediante orden expedida por autoridad competente en la que se funde y motive el acto de molestia.

Así también lo indica el artículo 22.1 Y 22.2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al hacer alusión a esta prerrogativa en el contexto de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad:

“... Artículo 22

Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

*2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.
...”*

Bajo esta perspectiva, se advierte que la violación al derecho a la privacidad se configura con la sola introducción de un servidor público a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño o violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, pues la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que se tiene como gobernado.

La introducción de los elementos de policía a un domicilio sin el consentimiento de la persona que lo habita, se justifica legalmente cuando en el interior del mismo se esté ejecutando un delito, es decir, tratándose de flagrante delito, pues el fundamento que se aplica se hace consistir en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, ya que en ese

caso, el propio artículo 16 constitucional vigente en la época de los hechos, señala expresamente una excepción al respecto, al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado; además, de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en los casos de flagrancia.

Además, conforme el aludido mandato constitucional, la orden de cateo debe ser librada por una autoridad judicial, previa solicitud del Ministerio Público, que conste por escrito, donde se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, así como los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia

La Jurisprudencia 1ª. /J. 21/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Material Penal, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXVI, Agosto de 2007, visible a página 224, de rubro siguiente: **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”**; precisa que los supuestos legales en que los elementos policíacos pueden introducirse a un domicilio sin el consentimiento de sus habitantes, son: a) Cuando sin existir orden de cateo, en el interior del inmueble se esté cometiendo un delito, es decir, se requiere que se actualice la flagrancia en el delito, y; b) Que la autoridad judicial haya emitido una orden de cateo conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.

En este contexto, se advierte que ninguna de las citadas hipótesis se verificó, en virtud de que, como quedó acreditado el ciudadano **MATM** no fue detenido en flagrante delito, y tampoco existe mandato de autoridad competente que justifique la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se introdujeron a su domicilio como quedó asentado en los párrafos precedentes; por lo que resulta innegable que con dicha actuación los servidores públicos violentaron el derecho a la privacidad del aludido inconforme.

Por último, es menester señalar que la responsabilidad en la comisión del acto violatorio que nos ocupa, también recae en los elementos de nombres José Lorenzo Mezeta López, Policía Tercero; Didier Alejandro Mukul Garrido, Sub-Oficial y David Ezequiel Eb Espadas, Policía Tercero; toda vez que, dichos elementos llegaron como apoyo al lugar de la detención del agraviado, la cual como ya se dijo se efectuó en el interior del domicilio de este último, no obstante que para deslindarse hayan manifestado que no vieron nada, o que no tuvieron participación en los hechos.

En otro orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se puede observar también la existencia de la violación al derecho **a la integridad y seguridad personal** del quejoso **MATM**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En primer término, en la comparecencia de queja del ciudadano **MATM**, se observa que entre otras cosas, refirió: “... *que al ser sacado de su domicilio fue arrastrado y debido a que no puede caminar se lastimó los pies;*...”

Revisada la investigación efectuada por personal de esta Comisión, destacan las siguientes testimoniales:

El atesto rendido ante este Organismo por la ciudadana **A.E.**, quien en lo que interesa señaló: “... *la de la voz se encontraba durmiendo, cuando de pronto escuchó unos ruidos que provenían de casa de su vecino el señor M, quien se encontraba gritando “ayuda, me están llevando”, a lo que al salir la de la voz de su predio y observar lo que pasaba, se percató de que habían en medio de la calle unas cuatro camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública y aproximadamente unos 6 o 7 elementos de las mismas; quienes en ese momento, uno de ellos sacaba arrastrado de su vivienda al vecino M, quien padece de una diabetes de la mala desde hace ya un tiempo, motivo por el que está imposibilitado de mover las piernas y depende de una silla de ruedas para moverse de un sitio a otro; ...*”

El testimonio vertido por **una persona del sexo masculino**, quien al respecto manifestó: “... *que pudo ver que llegaron dos unidades antimotín y de ellas descendieron aproximadamente quince elementos uniformados, que entraron por la fuerza al interior de su domicilio y lo sacaron arrastrado, para luego subirlo a una de las unidades y se retiraron del lugar. ...*”

Así como también, lo manifestado por la ciudadana **L.M.**, quien en lo que interesa dijo: “... *que pudo ver que lo saquen arrastrado de su casa, esto a pesar de que es minusválido; ...*”

Al respecto, la autoridad responsable en su oficio **SSP/DJ/22276/2010, de fecha tres de noviembre de dos mil diez**, en suma alegó que el agraviado no fue objeto agresión por parte de los elementos aprehensores, y para acreditar su dicho anexó copia certificada del certificado médico de lesiones, realizado en la persona del quejoso, a las tres horas con veinticinco minutos, **del día trece de julio de dos mil diez**, por el galeno dependiente de dicha Corporación, doctor Valentín Adrián Acosta Che, en el que aparece que a la exploración física resultó: “... **PRESENTA ESCARA EN REGIÓN DE GLÚTEOS. – OBSERVACIONES: - NO VALORABLE REGIÓN CORPORAL POSTERIOR DE MANERA ADECUADA POR POSICIÓN, PUES ESTÁ EN SILLA DE RUEDAS. ...**”

Sin embargo, de las investigaciones realizadas, esta Comisión puede observar que en el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, relativa a la revisión de la indagatoria 1112/7ª/2010, **el ocho de noviembre de dos mil once**, se advierte que en la denuncia y/o querrela que interpuso el quejoso de mérito, en fecha diecinueve de julio de dos mil diez, hizo referencia a **que en su detención resultó lesionado en su pierna derecha.**

Así también, en la **Fe de lesiones** realizada al quejoso **MATM**, momentos después de interponer su respectiva denuncia y/o querrela, aparece que presentaba: “... **HEMATOMA CON AUMENTO DE VOLUMEN EN PIERNA DERECHA Y HERIDAS ESCORIATIVAS EN PIE IZQUIERDO...**”

De igual forma, en el examen de integridad física realizado al ciudadano **MATM**, en fecha **diecinueve de julio de dos mil diez**, que los doctores Teresita de Jesús Pavón Rabelo y Efrén Rolando Uicab Noh, adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, indicaron lo siguiente: “... **EXCORIACIÓN SUPERFICIAL DE 2 DOS CENTÍMETROS DE DIÁMETRO EN FASE DE COSTRA EN CARA EXTERNA TERCIO PROXIMAL DE LA PIERNA DERECHA, EXCORIACIONES SUPERFICIALES MÚLTIPLES EN FASE DE COSTRA, ASÍ COMO AUNTO DE VOLUMEN EN CARA DORSAL DEL PIE IZQUIERDO. EXCORIACIÓN SUPERFICIAL EN FASE DE COSTRA EN CARA PLANTAR DEL PRIMER ORTEJO DEL PIE IZQUIERDO. ... CONCLUSIÓN: EL C. MATM PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS. ...**”

Las evidencias anteriores, concatenadas con lo manifestado por el quejoso y las declaraciones de los referidos testigos, quienes señalaron haber observado la manera en que los agentes aprehensores sacaron al quejoso de su domicilio, permiten colegir que ciertamente los policías preventivos no actuaron con la debida diligencia a fin de evitar que el quejoso se lastimara su pierna derecha y su pie izquierdo.

Aquí cabe mencionar, que el quejoso hizo alusión en su escrito presentado ante este Organismo, el dieciséis de febrero de dos mil once, que los elementos preventivos lo sacaron de su domicilio sin zapatos y sin calcetines.

Enlazado con lo anterior, puede verse que en la entrevista que personal de esta Comisión efectuó al ciudadano Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez, Policía Tercero, éste dijo que aún cuando el señor (quejoso) no quería ser pasado a la silla de ruedas para el traslado a ella, no usaron violencia, **solamente tuvieron que alzarlo entre él y sus compañeros para pasarlo a la silla de ruedas**. Bajo esta perspectiva, no sólo se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, sino que se pone de relieve una grave falta de capacitación por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efecto de poder maniobrar o tratar a una persona que va a ser detenida con discapacidad a la libertad de desplazamiento.

Por lo tanto, esta Comisión concluye que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a cargo de la detención del quejoso, no actuaron con la debida diligencia que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, razón por la cual se afectó su integridad física, lo que vulneró su derecho **a la integridad y seguridad personal**; sin que exista algún dato que acredite lo contrario, en razón de que la autoridad responsable no proporcionó algún elemento probatorio convincente o explicación satisfactoria, que pudiera desvirtuar este hecho.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 6 de abril de 2006, en el Caso Baldeón García vs Perú, estableció que:

“... 120. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. (...)En consecuencia, existe la

*presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas(...). **En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...***

En consecuencia, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en la detención del quejoso de mérito, no actuaron con apego a los principios rectores y las obligaciones contempladas en las fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

*“... ARTICULO 39º.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar **la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:***

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.***

(...)

*XXI.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. ...***”

Así como también, incumplieron obligaciones estatuidas por la fracción II, del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que a la letra reza:

*“**Artículo 11.-** Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

I.- (...)

*II.- **Conducirse siempre con apego al orden jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;***
...”

De igual forma, infringieron lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

*“... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.
(...)*

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...”

Es de resaltar, que si bien del certificado de lesiones que elaboró el médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se advierte que el agraviado presentara lesiones en su pierna derecha y en su pie izquierdo, mismas que al tratarse de aquellas que tardan en sanar en menos de quince días, todavía eran visibles a la fecha de interponer su respectiva denuncia y/o querrela, encontrándose en fase de costra; es de indicar, que ello se debió a que tal y como lo refiere el ciudadano Valentín Adrián Acosta Che, médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la entrevista que personal de esta Comisión le practicó **el veinticuatro de mayo del año próximo pasado**, no le efectuó al quejoso una exploración física general, según él porque se puso renuente, en virtud de que no podía moverse.

Por otro lado, la conducta de los policías que participaron en los hechos que violentaron la **Integridad física** del ciudadano **MATM**, dio lugar también a la transgresión a su **Derecho a la Igualdad y Trato Digno**, y contraviene lo establecido por el último párrafo, del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Este hecho resulta preocupante para quien esto resuelve, dado que como ya se mencionó, el quejoso es una persona con discapacidad a la libertad de desplazamiento; condición que constituye un factor de vulnerabilidad.

Sin embargo, de lo aquí actuado se advierte que los elementos aprehensores, a pesar de que la evidente condición de vulnerabilidad del quejoso, exigía por su parte una obligación forzada de respeto y garantía de sus derechos, lo sacaron de su domicilio sin tener el cuidado debido, ocasionando en consecuencia, que sufriera injustificadamente un daño físico en su pierna derecha y en su pie izquierdo.

Al respecto, es importante recordar que de conformidad con la regla 3, del documento denominado Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo, de acuerdo con la regla 7, del propio documento, se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Por lo que se tiene presente que las personas que tienen algún tipo de discapacidad, como seres humanos, son sujetos de los mismos derechos que debe gozar todo ciudadano, y en virtud de ello tienen derecho a igual protección y respeto a sus derechos humanos. Al mismo tiempo, tienen necesidades e impedimentos propios, que los hacen sujetos de derechos especiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia dictada el 31 de agosto de 2012, en el Caso Furlan y Familiares vs Argentina, al respecto estableció que:

*“... 134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que **toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. ...**”*

Aquí también cabe hacer mención, que el artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en cuanto a la protección de los Minusválidos expresa:

“Artículo 18

Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. ...”

En este contexto, es indispensable que las Instituciones de Policía sean conscientes de los derechos de las personas con discapacidad, así como de su obligación forzosa de garantizarlos y protegerlos en igualdad de condiciones, teniendo en cuenta sus necesidades concretas; de tal manera que en sus intervenciones y en cualquier relación o acercamiento que pudieran tener con alguna persona que presente condiciones de vulnerabilidad, le proporcionen un trato amable, paciente, digno, respetuoso y acorde a su condición de vulnerabilidad, evitando acciones u omisiones que pudieran atentar contra su dignidad inherente.

En tal virtud, se quebrantó lo indicado por el artículo 11.1 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al indicar:

“... Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. (...)

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...*”

De igual modo, se incumplió lo estatuido por el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que a la letra versa:

“Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igual de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. ...”

Otro aspecto que se desprende de la comparecencia de queja del ciudadano **MATM**, es que es diabético y padece de la presión, y que al ser trasladado a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se le subió la presión, por lo que fue trasladado de emergencia al hospital O’Horán, de esta Ciudad; situación que según su dicho se debió a que los elementos no dejaron pasar sus medicinas.

Al respecto, esta Comisión solicitó al Director del Hospital General Agustín O’Horán, copias certificadas de la valoración médica que le fue practicada al quejoso, el trece de julio de dos mil diez y del expediente clínico que se formó con motivo de dicha atención.

En respuesta a lo anterior, el Licenciado René Verde Pinzón, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del oficioUCAJ/2112/1040/2010, **de fecha treinta de julio de dos mil diez**, remitió a este Organismo copias certificadas de la siguiente documentación:

- a) Oficio sin número, suscrito por el Doctor David Canul Aguilar, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se advierte que el trece de julio de dos mil diez, siendo las trece horas con diez minutos, envió al quejoso **MATM** al **Hospital para su valoración y atención médica**, en virtud de que al valorarlo presentaba: “... **MALESTAR GENERAL, CEFALEA MODERADA, CON LIGEROS DATOS DE VASOESPASMO, CON ANTECEDENTES DE DM2 Y HTA. – SV: TA: 180/100 mmHg, FC 140 1pm, FR 20, T: 36° C. – NORMOCEFALO CS PS BIEN VENTILADOS, RSCS RITMICOS DE BUEN TONO CON DATOS DE TAQUICARDIAS SIN SOPLOS, ABDOMEN SIN PUNTOS DOLOROSOS, GLOBOSO A EXPENSAS DE ASCITIS, CON PRESENCIA DE ESCARAS (PROFUNDAS) EN GLÚTEOS, ASÍ COMO SONDA URINARIA PRESENTE SIN FUERZA MUSCULAR EN AMBAS EXTREMIDADES INFERIORES POR LO CUAL UTILIZA SILLA DE RUEDAS. – IDX: CRISIS HIPERTENSIVA/DM2/ULCERAS POR PRESIÓN/DATOS DE VASOESPASMO. ...**”

- b) **NOTAS DE EVOLUCIÓN**, expedida por médicos del Hospital O' Horán, **el trece de julio de dos mil diez**, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, a nombre del quejoso **MATM**, en el cual, entre otras cosas aparece: "... **NOTA DE VALORACIÓN DE URGENCIAS ADULTOS** - Se trata de paciente enviado a este servicio por elementos de la SSP con el diagnóstico de Crisis hipertensiva/DM2/Úlceras por presión/Datos de vasoespasmo. El paciente a su llegada se encuentra consciente, tranquilo, orientado. Se realiza medición de glucemia capilar, reportando 153 mg/dl, y se le realiza medición de presión arterial reportando 140-90. El paciente menciona que ingiere de manera rutinaria sus medicamentos de control. **Se mantiene para curación de escaras lumbares y cambio de sonda Foley**, ya que la trae colocada ...desde hace un mes aproximadamente. Se realiza curación de escaras. En este momento se encuentra a paciente consciente, tranquilo, orientado. Precordio rítmico, sin agregados. Cuello cilíndrico sin IY. Abdomen blando, depresible, sin datos de irritación peritoneal, globoso a expensas de tejido adiposo. **Extremidades inferiores no funcionales por secuelas de patología muscular aparentemente**, adecuado llenado capilar distal. T/A: 140-90, FC: 80X', FR_ 15 X', TEMP: 36°C, Destroxtix: 153 mg/dl. ... 5. Se contra refiere a la dependencia que envió para su atención médica en este servicio. ..."

Del análisis de dicha documentación, se pone de relieve que respecto a la crisis hipertensiva que presentó el quejoso el día de los hechos, éste fue enviado oportunamente para su atención al Hospital O' Horán, por el médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Sin embargo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, no obtuvo en ninguna de las investigaciones realizadas algún elemento o dato contundente, que corroborara la aseveración del quejoso, en el sentido de que dicho padecimiento sea imputable a alguno de los custodios de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por no dejar pasar sus medicamentos.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad por lo que a este hecho se refiere, a favor de los ciudadanos Mario Alberto Canché Chalé, Policía Primero; Óscar Jesús Pacheco Pool, Sub-Inspector ; Elsy Valencia Domínguez, Primer Oficial; William de Jesús Núñez Chan, Policía Segundo; Josué Graciano Pech López, Policía Tercero; José María Chávez Dzul, Policía Segundo; Lía Beatriz Osorio Mugarte, Policía Tercero, Joaquín Alberto Nah Hu, Policía Tercero y Gabriel González González, Policía Primero; elementos preventivos que el día de los eventos custodiaron la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, respecto a la cantidad de dinero, alhajas, teléfonos celulares y relojes, que el agraviado refiere que le quitaron los policías preventivos cuando fue detenido, de las constancias que recabó esta Comisión y las investigaciones que se realizaron no existen elementos para acreditar tal hecho.

Por otro lado, no pasa inadvertido que con fecha **catorce de diciembre de dos mil diez**, se llevó a cabo una diligencia de conciliación entre el señor MATM, y un representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se acordó:

- a) Que el área jurídica de dicha Corporación haría todo lo posible para que se le diera seguimiento necesario a la denuncia interpuesta por el citado quejoso en atención ciudadana de la aludida Corporación, para agotar todo el procedimiento.
- b) Que investigarían si los agentes que intervinieron el día de los hechos estaban asignados a otro sector ajeno al de donde se encuentra el domicilio del ahora agraviado.
- c) Que garantizaría que no se tomaran represalias en la persona del quejoso.

En este contexto, se recibió el oficio SSSC/023/2011, **de fecha diecisiete de enero de dos mil once**, suscrito por el general DE DIV. D.E.M. Bernardo Vázquez Ramírez, Subsecretario de Seguridad Ciudadana, a través del cual informó que luego de realizar las investigaciones y comprobaciones necesarias de presencia de los elementos que intervinieron el día de los hechos, tal como lo confirma y reafirma en oficio S/N, de fecha 18 de enero del 2011, no estaban asignados a otro sector que no haya sido el sector oriente.

Asimismo, se recibió el oficio SSP/DJ/02024/2011, **del treinta y uno de enero de dos mil once**, suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del cual remitió la documentación correspondiente a la exhortación que se realizó a los elementos involucrados en los hechos, para que en lo sucesivo no tomaran represalias en contra del quejoso MATM, así como informó que causaron baja los Policías 3ro. Tzuc Ventura Francisco Javier y Mazun Noh Manuel de Atocha.

De igual modo, fue enviado el oficio S.S.P./C.A.I./076-2010, **de fecha diez de noviembre de dos mil diez**, suscrito por el Ciudadano Francisco Carmona Benitez, Coordinador de Asuntos Internos de dicha Secretaría, informando el resultado de la investigación realizada en relación a la queja del ciudadano MATM.

Posteriormente, en el oficio SSP/DJ/18945/2011, **del veintisiete de septiembre de dos mil once**, remitido por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se solicitó el archivo de la queja que nos ocupa, por considerar cumplidos los acuerdos de conciliación.

Al respecto, cabe señalar que revisada la aludida documentación, se pudo advertir que de la investigación efectuada en contra de los elementos involucrados, contrario a lo señalado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sí se observa la existencia de las violaciones que fueron declaradas en el presente documento, en perjuicio de una persona con discapacidad.

Tomando en cuenta lo anterior, es que este organismo procedió al seguimiento del expediente en que se actúa, hasta estado de recomendación, a fin de que se lleve a cabo el proceso

administrativo de responsabilidad a los responsables de las violaciones, pues lo cierto es que únicamente fueron exhortados para que en lo sucesivo no tomaran represalias en contra del quejoso MATM.

Reparación del daño por la violación de derechos humanos

a) Marco Constitucional

El párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, señala:

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida

de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

El artículo 63.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha figurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

No está por demás, recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridad responsable

En este sentido, a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se hayan reparado los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que vulneraron los derechos humanos de **libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, y a la Igualdad y Trato Digno**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Secretario de Seguridad Pública del Estado, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que **MATM sea indemnizado y reparado del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrió.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:

- a) Medidas de satisfacción: Agilizar el seguimiento y determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad que sea substanciado en contra de todos los servidores públicos involucrados, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos responsables, así como del ex agente preventivo Manuel de Atocha Mazun Noh, para los efectos a que haya lugar.

- b) Garantías de prevención y no repetición: Adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen ejecutando conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, incluso las que padezcan algún tipo de discapacidad; enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

Tomando en cuenta las violaciones que fueron declaradas, en perjuicio de una persona con discapacidad, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, así como promover su capacitación constante en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, **y en materia de la protección de los derechos de personas con discapacidad.**

- c) Daño inmaterial o moral: Tomando en cuenta que el quejoso se trata de una persona con discapacidad, así como las circunstancias del presente caso, es razonable asumir que el sufrimiento que las violaciones cometidas le causaron, así como el impacto que tuvo en su ámbito familiar y social, hace necesario fijarle **con base al criterio de equidad** una compensación por concepto de indemnización por el daño inmaterial.

Deberá informarse a este Organismo del cumplimiento de dicha reparación.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad de los ciudadanos Alberto Jesús Gutiérrez Sánchez, Policía Tercero; Luis Baltazar Sánchez Uribe, Policía Tercero; Juan Carlos González Maza, Sub Inspector; Eduardo Alfonzo Sánchez Maldonado, Primer Oficial; José Lorenzo Mezeta López, Policía Tercero; Didier Alejandro Mukul Garrido, Sub Oficial y David Ezequiel Eb Espadas, Policía Tercero, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; al haber transgredido los derechos de libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, y a la igualdad y trato digno, en agravio de **MATM**; por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del hoy agraviado acerca de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, así como del ex agente preventivo Manuel de Atocha Mazun Noh, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Como **garantía de prevención y no repetición**, se solicita adoptar medidas eficaces que sean tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen ejecutando conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, incluso las que padezcan algún tipo de discapacidad; enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

Tomando en cuenta las violaciones que fueron declaradas, en perjuicio de una persona con discapacidad, esta Comisión entiende necesario que continúe realizando cursos de capacitación a los elementos a su cargo, cuya finalidad será su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, así como promover su capacitación constante en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, **y en materia de la protección de los derechos de personas con discapacidad.**

TERCERA: Gire instrucciones a efecto de que, a la brevedad, se proceda al cumplimiento de **la modalidad de reparación del daño inmaterial o moral** que le fue señalado en el capítulo de **“Reparación del daño por la violación de derechos humanos”**.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

CUARTA: Girar instrucciones a todo el personal médico adscrito a la Secretaría, a su cargo, a efecto de que en sus valoraciones médicas hagan constar todas y cada una de las lesiones que presenten las personas que por algún motivo tengan que permanecer en su cárcel pública, debiendo asentar los padecimientos o enfermedades que padezcan, a fin de garantizar el derecho a la protección a la salud y trato digno que deben recibir.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.